



PROCURADORA: 81

CUADERNO N°1

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

CARRERA 57 N° 43-91 CAN SEDE JUDICIAL AYDEE ANZOLA LINARES

11001-33-35-013-2020-00227-00

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

EXPEDIENTE VIRTUAL

DEMANDANTE : LUZ MABEL REYES GUZMÁN
APODERADO : JHENNIFFER FORERO ALFONSO
colombiapensiones1@gmail.com;
abogado27.colpen@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

JUEZA: YANIRA PERDOMO OSUNA

J-13

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA – REPARTO.

E. S. D.

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DE: LUZ MABEL REYES GUZMAN

CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

JHENNIFER FORERO ALFONSO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de **LUZ MABEL REYES GUZMAN**, conforme al poder debidamente diligenciado y mediante el cual pido ser reconocido, me permito formular demanda mediante el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, entidad de derecho público del orden nacional representada legalmente por la Ministra de Educación Nacional **MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación, **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional representada legalmente por su Presidente **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA – SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, Entidad del Sector central de la Administración Distrital, en cabeza de la Alcaldía Mayor, representada por la Doctora **EDNA BONILLA**, o por quien haga sus veces y con la intervención del Ministerio Público representado por el Procurador General de la Nación o su Delegado y la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado; teniendo en cuenta los siguientes:

I. **DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.**

Son partes en este proceso:

PARTE DEMANDANTE: **LUZ MABEL REYES GUZMAN**, identificada con Cedula número **39.530.014 de Bogotá D.C.**, quien me ha conferido poder especial para actuar.

PARTES DEMANDADAS: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, Establecimiento Público del Orden Nacional, representada legalmente por **MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ** o quien haga sus veces al momento de la notificación.

LA SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C. Representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Representada legalmente por **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

INTERVINIENTES: El Señor Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, con quien ha de surtirse el trámite del proceso.

II. PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS.

PRIMERO: Solicito que se declare la **NULIDAD** de la Resolución número **1048 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020**, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual **SE NEGÓ EL AJUSTE DE LA PENSIÓN JUBILACION, así como, EL REINTEGRO Y SUSPENSIÓN DE LOS DESCUENTOS EFECTUADOS POR CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES.**

SEGUNDO: Solicito que se declare la **NULIDAD del ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, originado por el **silencio administrativo** proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues **NO** se pronunció sobre la petición **E-2019-79709 del 09 de mayo de 2019**, respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo **15 de la Ley 91 de 1989.**

TERCERO: Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio **N° S-2020-7014 DEL 20 DE ENERO DE 2020**, proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien **NEGÓ** la petición sobre el descuento de los valores correspondientes a seguridad social sobre los factores salariales devengados y no reconocidos y a su vez que estas sumas se aporten al **FOMAG.**

CUARTO: Solicito que se declare la **NULIDAD** del oficio **N° 20191071433451 de fecha 28 de junio de 2019**, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos – Fiduciaria La Previsora S.A., que **NEGÓ** la solicitud de reintegro y suspensión de los descuentos en seguridad social en salud y el **reconocimiento de la prima medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.**

QUINTO: Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de la Resolución **N°1048 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020**, de la declaratoria de **NULIDAD** del oficio **N° S-2020-7014 DEL 20 DE ENERO DE 2020**, de la **NULIDAD** del **ACTO FICTO PRESUNTO NEGATIVO**, originado por el silencio administrativo proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la **NULIDAD** del oficio **N° 20191071433451 de fecha 28 de junio de 2019**, proferido por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**; se **CONDENE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C., y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, respectivamente, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante:

5.1. Se ordene realizar los trámites necesarios para que la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, realice los descuentos sobre los factores que se solicita su inclusión y a su vez efectúe el aporte de los mismos al sistema pensional (**FONPREMAG**).

5.2. La **revisión y ajuste** de la pensión jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados por mí representada en el año anterior al **cumplimiento de su ESTATUS PENSIONAL**, esto es del **18 de junio del 2017 al 19 de junio de 2018**, incluyendo para el efecto además de los ya reconocidos, también, **LA PRIMA ESPECIAL, LA PRIMA DE SERVICIOS y LA PRIMA DE NAVIDAD**, acorde con lo establecido en la **Ley 91 de 1989.**

5.3. El **REINTEGRO** de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia.

5.4. Ordenar a las entidades demandadas **SUSPENDER** los descuentos por Seguridad Social (salud) sobre la mesada pensional adicional de diciembre de cada año que se cause a partir de la sentencia.

5.5. Ordenar el **Reconocimiento y Pago** de la **prima de medio año** establecida en el **artículo 15 de la Ley 91 de 1989**, de la cual tiene derecho mi poderdante.

SEXTO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar a favor de mi poderdante, el valor de los reajustes que se causen por los conceptos referidos en los numerales anteriores, desde el momento de en qué se le reconoció esta pensión, descontando lo que ya se haya cancelado.

SEPTIMO: Condenar a las entidades demandadas a reconocer y pagar la **INDEXACIÓN** sobre las sumas de dinero adeudadas por concepto de la re liquidación pensión jubilación, referidos en los numerales anteriores, aplicando lo certificado por el **DANE** desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido en los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Que se condene en costas a las entidades demandadas de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

III. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mi representada **LUZ MABEL REYES GUZMAN**, nació el día **19 DE JUNIO DE 1963** y labora como docente al servicio del Estado, cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio desde el **19 de septiembre de 1990** hasta la fecha.

SEGUNDO: La **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, omitiendo su responsabilidad como empleador, a la fecha no ha efectuado los descuentos en seguridad social sobre la totalidad de los factores devengados anualmente por mi representada, del mismo modo, tampoco se han realizado los aportes al sistema pensional correspondientes al tiempo transcurrido desde su vinculación laboral como docente y hasta la fecha.

TERCERO: Mediante resolución número **12310 del 07 de Diciembre de 2018**, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, se le reconoció y ordenó el pago de la **Pensión de Jubilación** a mi representada, efectiva a partir del **20 DE JUNIO DEL 2018**, donde se incluyó únicamente los factores salariales denominados **ASIGNACION BASICA, BONIFICACIÓN DECRETO y PRIMA DE VACACIONES.**

CUARTO: Desde el primer pago de mesadas de la pensión jubilación, a mi representada le vienen efectuados descuentos para EPS (Salud), sobre las mesadas adicionales, esto sin que exista una norma vigente que así lo ordene tanto en las leyes que rigen la Seguridad Social como en el régimen especial que gobierna las prestaciones sociales de los docentes oficiales

QUINTO: Mi representada solo goza de la Pensión de jubilación, reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues por ser vinculado al Magisterio oficial con posterioridad al año **1980**, no es beneficiaria de la pensión gracia regulada por la **Ley 113 de 1914**. Conforme a ello se solicitó a la demandada mediante la petición N° **E-2019- 79709 del 09 de mayo de 2019** el reconocimiento y pago de la **prima de medio año establecida en el Artículo 15 de la Ley 91 de 1989.**

SEXTO: el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C**, mediante oficio N° **S-2019-91056 DEL 13 DE MAYO DE 2019**, señala que no es competente; en consecuencia, remite la petición a la Fiduciaria La Previsora S.A., por lo cual se configura un silencio administrativo negativo, pues **NO** se pronunció respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año regida en el artículo **15 de la Ley 91 de 1989.**

SEPTIMO: Mediante derecho de petición N°E-2020-5833 / 2020-PENS-000375 DEL 15 DE ENERO DE 2020, ante el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C.**, entidad demandada, se solicitó la **revisión y ajuste** de la pensión de jubilación reconocida a mi poderdante, debido a que no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales en el otorgamiento de la misma al cumplimiento de su status pensional; así mismo, se solicitó el reintegro de los descuentos efectuados por concepto de salud aplicados en las mesadas adicionales desde el momento en que la docente adquirió el estatus pensional.

OCTAVO: Con el fin de resolver las peticiones referidas en los hechos anteriores, la entidad demandada, profirió la Resolución número **1048 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020**, por medio de la cual se **NEGÓ** el ajuste de la Pensión de Jubilación; excluyendo **LA PRIMA ESPECIAL, LA PRIMA DE SERVICIOS y LA PRIMA DE NAVIDAD**; de la misma manera, **NEGÓ** el reintegro y suspensión de los descuentos efectuados por concepto de seguridad social en salud.

NOVENO: Mediante Derecho de Petición elevado ante la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, con radicado N° E-2020-5807 DEL 15 DE ENERO DE 2020, se solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social y a su vez se realicen los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

DÉCIMO: La **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, mediante oficio N° OFICIO S-2020-7014 DEL 20 DE ENERO DE 2020, **NIEGA** la petición de realizar los descuentos de ley sobre los factores salariales devengados; desconociendo que, por la fecha de vinculación de mi poderdante, su IBL se debe calcular conforme a la **Ley 91 de 1989**.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante derecho de petición número **20190321886462 DEL 10 DE JUNIO DE 2019**, mi poderdante solicitó ante la **Fiduciaria La Previsora S.A.**, entidad demandada, el reintegro y suspensión de los dineros descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales.

DÉCIMO SEGUNDO: la **FIDUPREVISORA S.A.** mediante Oficio N° **20191071433451 de fecha 28 de junio de 2019**, **NEGÓ** el reintegro y suspensión de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales devengadas

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Cito como disposiciones legales que fueron violadas por **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ**, y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, al proferir los Actos acusados, la Ley 57 y 153 de 1887, Ley 91 de 1989, Ley 4 de 1992, Ley 60 de 1993, Ley 115 de 1993, Decreto 1073 de 2002, Ley 812 de 2003, Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes y pertinentes especialmente las referidas en los escritos de la solicitud, que con el debido respeto solicitó a su despacho sean tenidos en cuenta; de igual forma se violaron los artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad a lo que se encuentra demostrado en el presente proceso, mi representado(a) fue vinculada(o) como docente al Magisterio Oficial colombiano y está cotizando al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desde el **19 de septiembre de 1990**, es decir, con anterioridad a la vigencia de la **Ley 812 de 2003**, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el **artículo 15 numeral primero Ley 91 de 1989**, se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un **IBL del 75%** equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al **estatus pensional**.

Lo anterior tiene su sustento jurídico en lo siguiente:

1. La Ley 4ª DE 1992 en su artículo 2° establece: "Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales..."

2. El Sistema Integral de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993, en su artículo 279 exceptuó de su aplicación a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3. Con lo establecido en la Ley 60 de 1993 mediante la cual se distribuyen competencias a los entes territoriales, en su Artículo 6 se indica:

``(...)

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial``

4. Mediante la Ley 115 de 1994, por la cual se expide la Ley General de Educación, en su artículo 115 se estableció:

``Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.``

5. Con la expedición de la Ley 812 de 2003, estableció en su Artículo 81, que "el Régimen Prestacional de los docentes oficiales que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Subrayado fuera del texto. y que los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres."

6. Regulación ratificada por el parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 001 de 2005 al disponer que "El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

7. El Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil en CONCEPTO DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2009 radicación No 1857, manifestó sobre el régimen pensional de los docentes y los efectos del Acto Legislativo No 01 de 2005:

"... el régimen de los docentes, atendiendo a su fecha de vinculación al servicio público docente, a los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005 y al régimen de transición consagrado en particular para ellos, es así:

- El régimen pensional de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es el contenido en la Ley 91 de 1989 sin que termine el 31 de julio de 2010;

-El régimen pensional de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de julio de 2010."

8. En fallo de Tutela de fecha 21 de junio de 2018 el Consejo de Estado - Sección Quinta

- Magistrado Ponente ALBERTO YEPES BARREIRO, una vez más aclaro:

"Adicionalmente, es importante tener en cuenta que con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual fue modificada en algunos apartes por la Ley 62 de 1985.

El inciso segundo del artículo 1o de la Ley 33 de 1985 dispuso que no quedarán sujetos a la regla general de pensiones, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial.

Ahora bien, por disposición del artículo 3o del Decreto 2277 de 1979, los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal, son empleados oficiales de régimen especial.

*Visto ello, advierte la Sala que el régimen pensional aplicable a la actora corresponde al previsto en la **Ley 91 de 1989**, la cual remite a la **Ley 33 de 1985**, en lo que concierne al reconocimiento de la pensión de jubilación, debido a que se vinculó al servicio público educativo oficial antes de que entrara en vigencia la Ley 812 de 2003, como se expuso. "*

9. En sentencia de unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2018, que preciso específicamente que esta sentencia **no aplica a los docentes al servicio del Estado, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se vincularon antes de 26 de junio de 2003, quienes están exceptuados** de la aplicación de la Ley 100 de 1993 por la misma ley y su régimen pensional está previsto en la **Ley 91 de 1989**, conforme lo ordena igualmente el Acto Legislativo 01 de 2005, por esta razón , estos servidores **NO ESTAN COBIJADOS POR EL REGIMEN DE TRANSICION.**

*Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo la **Ley 91 de 1989 (artículo 15)**.*

Así las cosas, para los docentes vinculados con posterioridad al 26 de junio de 2003, su derecho pensional se adquiere conforme al Sistema General de Pensiones, una vez cumplidos los requisitos previstos en el, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Igualmente, en la segunda subregla indica que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición, son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado lo aportes o cotizaciones al sistema, sin embargo como lo dejo estipulado la misma sala en el numeral 95 indica que estos servidores no están cobijados por el régimen de transición, por lo que esta última sentencia de unificación NO debe aplicarse para resolver el problema jurídico que aquí debe resolverse.

Así las cosas, mal podría se podría determinar que a mi representado(a) se le debe aplicar lo preceptuado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018, pues es totalmente claro que la misma no se aplicará a los docentes vinculados con anterioridad al 26 de junio de 2003.

10. En fallo de tutela emitido por el Consejo de Estado de fecha 24 de octubre de 2018, radicado 2017-3228, por la Sala de lo contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, se indicó:

“Pues si bien la misma fija una regla y dos sub reglas, las mismas están dirigidas a la forma como debe entenderse la aplicación del régimen general de los empleados públicos contenidos en la ley 33 de 1985, pero que se encontraban por el régimen de transición según el artículo 36 de la ley 100 de 1993, de igual forma dejó establecido que la misma no era aplicable a los docentes vinculados al FONPREMAG al no estar cobijados por el régimen de transición, por encontrarse exceptuados de su ámbito de aplicación por disposición expresa del artículo 279 de la Ley 100 de 1993.”

11. Para los docentes vinculados hasta el 26 de junio de 2003 al Magisterio oficial colombiano, el reconocimiento y liquidación de la pensión jubilación se rige por lo establecido en la Ley 91 de 1989, que en el literal b del artículo 15 establece:

B. Para los docentes vinculados a partir del 1. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

La Ley 91 de 1989 está vigente para los docentes del Magisterio Oficial Colombiano, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como se ratifica en las siguientes normas:

- Artículo 6 de la Ley 60 de 1993
- Artículo 115 de la Ley 115 de 1994
- Artículo 81 de la Ley 812 de 2003
- Parágrafo transitorio 1º del Acto Legislativo 001 de 2005
- Concepto Consejo de Estado El Consejo de Estado –Sala de Consulta y Servicio Civil, del 10 de septiembre de 2009, RADICACION No. 1857, señalo sobre vigencia del régimen pensonal de los docentes y los efectos del Acto Legislativo No 01 de 2005.
- Numeral 95 de la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, con ponencia de su honorable despacho.

12. Mediante Sentencia de Unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019, proferida por el Consejo de Estado, se determinó que las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los docentes vinculados al magisterio oficial hasta el 26 de junio de 2003, por remisión de la Ley 91 de 1989 se deben liquidar con un ingreso base de liquidación (IBL) calculado de conformidad con la Ley 33 de 1985, norma a su vez modificada por la Ley 62 de 1985, que determinó los factores salariales a tener en cuenta para calcular el IBL de las pensiones de jubilación de los servidores públicos.

Al respecto colocó en consideración algunas precisiones de orden constitucional y legal para la interpretación de que es salario, como se conforma el mismo, que se debe cotizar al sistema pensonal y como se deben liquidar las pensiones de jubilación reconocidas al amparo de la Ley 91 de 1989 y Ley 33 de 1985:

- ¿QUÉ ES SALARIO Y QUE LO COMPONE?

El artículo 42 del Decreto Ley 1042 de 1978 fija los parámetros para determinar que es salario:

“ARTICULO 42. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”

Posteriormente en el **artículo 19 del Decreto 3063 de 1989**, norma que no ha sido derogada expresamente, previó:

***"SALARIO A REPORTAR.** Para efectos de las cotizaciones y aportes, constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie que implique retribución de servicios, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte..."*

13. De otra parte la **Corte Constitucional** en sentencias **C-258 de 2013, SU-230 de 2015 y SU-395 de 2017**, aunque no se pronunció expresamente sobre el régimen de los docentes, sí determino que en procura de la **sostenibilidad financiera** del sistema pensional todas las pensiones, independientemente del régimen que les sea aplicable, deben liquidarse conforme a los factores salariales frente a los cuales se realizaron efectivamente los aportes al sistema pensional (Ingreso base de cotización - IBC), criterio que el **Consejo de Estado** reitero en la reciente **sentencia de tutela de fecha 31 de octubre de 2019, radicado 11001-03-15-000-2019-04192-00**, en proceso de **JESÚS ANTONIO RAVE contra TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**.

Esta sentencia de tutela, proferida por el Consejo de Estado, también ratifica lo expresado por esta misma Corporación en **Sentencia de Unificación del 04 de agosto de 2010**, en relación con los factores salariales que integran el IBL de la pensión jubilación reconocida conforme a **Ley 33 de 1985**, estableciendo que los mismos no deben interpretarse de forma taxativa, sino meramente enunciativa; porque se vulnera el principio de favorabilidad, progresividad, de igualdad, y de primacía de la realidad sobre las formalidades

14. Teniendo en cuenta que las referidas sentencias, de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se respalda en el **Acto Legislativo 01 de 2005**, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, establece que en la liquidación de las pensiones sólo se tendrá en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las **cotizaciones** al sistema pensional.

A la par de los anteriores pronunciamientos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, órganos de cierre judicial, también se han manifestado en procesos cuya controversia fue decidir la forma de calcular el IBL de pensiones reconocidas bajo el amparo de la Ley 33 de 1985, que se debe aplicar el **principio de favorabilidad** en materia laboral, consagrado en los **artículos 53 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo**, consistente en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica.

Conforme a lo anterior, si bien es cierto sobre algunos de los factores salariales que devengó mi poderdante en forma permanente (Habitual) mi representado(a), no le fueron efectuados descuentos para aportar al sistema pensional y tampoco están en la lista prevista en el **artículo 1 de la Ley 62 de 1985**, esto no es impedimento para que el (la) señor(a) Juez(a) ordene la inclusión de los mismos.

La jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que es viable incluir factores salariales devengados y con posterioridad realizar el descuento a que haya lugar con destino al Sistema de Seguridad Social, esto en razón al principio de correspondencia que existe entre lo devengado y lo cotizado.

15. Ahora bien, es de indicar que mi representado(a) adquirió el derecho de conformidad con la normatividad y precedente jurisprudencial que le es más beneficioso y que actualmente está vigente, toda vez la Ley 91 de 1989 actualmente es el régimen prestacional para los docentes que cumplan con los presupuestos como el del presente caso y mediante la cual se indica el **reconocimiento y pago de la prima de medio año a los docentes que no perciban pensión Gracia**.

VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN COMO CAUSAL DE NULIDAD

Al negarse la reliquidación de la pensión de jubilación a mi representado(a), con claro desconocimiento de las normas legales anunciadas anteriormente, se violaron los artículos 2,13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política.

En efecto, como mi mandante legalmente tiene derecho a una reliquidación de la pensión de jubilación, regida por la **Ley 91 de 1989**, la cual ordena su reconocimiento, en una suma equivalente al setenta y cinco por ciento (**75%**) de lo percibido durante el año anterior al **status pensional**, se debe

tener en cuenta los medios de prueba que la ley señala como válidos y pertinentes, este derecho se constituye genéricamente en un bien, que fue desprotegido en el sub-lite, contrariando el mandato del **artículo 2°. de la Constitución Política**; de la misma manera al ser la pensión jubilación un derecho derivado de la relación laboral, se pretermitió el **artículo 25 de la carta Magna**, que ordena para el trabajador una especial protección por parte del Estado.

En el caso que nos ocupa, se dejó de aplicar lo establecido en la **Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral primero**, referente al régimen prestacional de los docentes nacionalizados. De igual manera se aplicó en forma equivocada la **Ley 812 de 2003**, que contemplan los requisitos y la forma como debe liquidarse la pensión de jubilación, que goza de un régimen especial y que es más favorable al pensionado; por el contrario se aplicaron normas procedimentales diferentes, que dieron lugar a la negación de la reliquidación de la pensión, que son desfavorables en cuanto a la validez probatoria y la forma de liquidación, no obstante, que la misma ley excluye su aplicación a quienes gozan de un régimen especial de pensión, quebrantando el principio Constitucional anteriormente transcrito, así como el consagrado en el **artículo 228 de la Carta Magna**, donde se establece que el derecho sustancial prima sobre el derecho formal.

En el **artículo 13 de la Constitución Política de Colombia**, se consagra el derecho a la igualdad ante la ley y ordena a las autoridades otorgar el mismo trato y protección a todas las personas. Como muy bien lo conocen las demandadas, a esta fecha ya existen docentes pensionados a quienes ya se les ha reliquidado la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, violando así de manera fragante este derecho fundamental.

Como mi poderdante cumplió con los requisitos legales para ser beneficiado de la reliquidación de la pensión jubilación regida por el régimen especial, en cuantía equivalente al 75% del salario mensual devengado en el año anterior al **status pensional**, es por lo que este derecho se encuentra tutelado legalmente, pretermitiéndose por lo tanto lo establecido el **artículo 58 de nuestra Carta Magna**, que garantiza los derechos adquiridos con justo título.

El **Artículo 29 de la Constitución política de Colombia**, establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este principio Constitucional consagrado como un derecho fundamental en nuestra Carta, se quebrantó con la expedición de los Actos Administrativos acusados, al no haberse dado aplicación a las normas que señala el procedimiento administrativo, concretamente lo que tiene que ver en materia probatoria que por mandato expreso se establece cuáles son los medios de prueba admisibles, la oportunidad y la forma como deben aportarse al proceso, ciñéndose en todo a las normas establecidas, y que no fueron tenidos en cuenta por la entidad al momento del reconocimiento de tal derecho.

El **artículo 46 de la Constitucional Política de Colombia**, contempla la protección y asistencia de las personas de la tercera edad a cargo del Estado, la sociedad y la familia; con lo aquí señalado, los servidores del Estado y a cargo del pago de las pensiones con decisiones administrativas como las hoy demandadas, hacen nugatorios los derechos ordenados por la ley, haciendo la vida más difícil y penosa a las personas, que como mi poderdante, se encuentran en un grupo social vulnerable y constitucionalmente protegido.

Con el actuar del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que niega la reliquidación de la pensión de mi poderdante, con la inclusión de todos los factores salariales se viola lo establecido en la adición efectuada al **artículo 48 de la Constitución Política**, a través del **Acto Legislativo 01 del**

22 de julio de 2005, PARÁGRAFO TRANSITORIO PRIMERO que dice: "El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecido en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003".

Así mismo, no se dio aplicación a los incisos 2° y 3° del Art. 53 de la Constitución Política, que consagra como principios favorables a los servidores, como: "aplicar la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e Interpretación de las fuentes formales de derecho" y que; "el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".

Resultan también relevantes principios y derechos fundamentales consagrados en la Carta de 1991, algunos de los cuales encuentran aplicación específica en el derecho laboral, como el principio in dubio pro operario (art. 48 de la CP.), mientras que otros son principios fundamentales del Estado colombiano y tiene vigencia en todos los ámbitos del derecho y deben guiar la actuación de los poderes públicos y de los particulares, cumpliendo la esencia del Estado social de derecho (Art. 1 constitucional), la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad (Art. 46 de la C. P.), el derecho fundamental a la igualdad (Art. 13 de la C. P.) y el derecho al mínimo vital.

En efecto, no sobra recordar, lo manifestado en la Sentencia C-862 de 2006, de la Honorable Corte Constitucional que manifestó: "en virtud del principio in dubio pro operario entre dos o más fuentes formales del derecho aplicables a una determinada situación laboral, deberá elegirse aquella que favorezca al trabajador, y entre dos o más interpretaciones posibles de una misma disposición se deberá preferir la que lo beneficie. Entonces, como ha sostenido esta Corporación "el sentido protector del derecho del trabajo se refleja, entonces, en la solución de conflictos normativos, en la interpretación de preceptos dudosos, y en la solución de situaciones no reguladas en beneficio de la parte débil de la relación; porque las normas laborales tienen como fin último el equilibrio de las relaciones del trabajo, objetivo que comporta inclinar la relación en beneficio del estado de inferioridad económica del trabajador, por ser éste el que genera la injusticia que se pretende corregir", por tal razón la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la normatividad vigente en materia laboral ha de ser interpretada en el sentido de reconocer un derecho al mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las pensiones.

Igualmente, los Actos Administrativos demandados, adolecen de vicios legales al haber violado normas de carácter superior, habiéndose incurrido en errores de derecho en sus distintas modalidades como quedo plasmado en los razonamientos expuestos, que considero suficientes, para que se acceda a las pretensiones de la demanda y se **RESTABLEZCA EL DERECHO** de mi poderdante.

RECONOCIMIENTO DE PRIMA DE MEDIO AÑO

Respecto del reconocimiento y pago de la prima de medio año, de la que tienen derecho los docentes que son vinculados al Magisterio oficial con posterioridad al año 1980 y con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, esto es 26 de junio de 2003, se les debe respetar dicho reconocimiento tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 91 de 1980 el cual estipula:

Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

EL DESCUENTO PARA SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE CADA AÑO.

Referente al descuento de aportes en salud efectuado por la demandada sobre las mesadas adicionales de cada año, se evidencia ostensible transgresión en lo establecido en el **Decreto 1073 de mayo 24 de 2002**, en razón a la norma en mención cita en su primer artículo lo siguiente:

Artículo 1.

... Las instituciones pagadoras de pensiones no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentados por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, FOPEP, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales. Subrayado Extra texto.

El artículo 50 de la Ley 100 de 1993, dispone lo siguiente:

Artículo 50. MESADA ADICIONAL. Los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia continuarán recibiendo cada año, junto con la mesada del mes de noviembre, en la primera quincena del mes de diciembre, el valor correspondiente a una mensualidad adicional a su pensión.

Pero en razón a la interpretación de la Constitución, la Corte ha pregonado el derecho a la igualdad de los pensionados, aún en tratándose de aquellos excepcionados del régimen general, por lo tanto, en **sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995**, precisó:

"...El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que, al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta..."

Y más adelante agregó:

"...No puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector y que tiende al desarrollo de un derecho constitucional, por simples consideraciones subjetivas, que no encuentran asidero en los principios y valores constitucionales. Como en forma reiterada lo ha manifestado la Corte, el derecho a la igualdad se traduce en una garantía que impide a los poderes públicos tratar de manera distinta a quienes se encuentran en iguales condiciones. En consecuencia, la norma que estudia la Corte, configura una discriminación que atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta Política. Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exigible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993...."

La **Ley 812 de 2003** derogó tácitamente el descuento en las mesadas adicionales, al remitir la cotización de los docentes oficiales a las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, éstas y sus reglamentos

no contemplan dichos descuentos para salud en las mesadas adicionales. Un doble descuento no autorizado e ilegal en las mesadas adicionales constituye un abuso y bajo ningún pretexto desde el

punto de vista fáctico o de hecho puede haber descuentos de 14 meses por año cuando son 12 meses de servicio y no siempre con adecuada cobertura y calidad, por cuanto los pensionados tienen que sufragar servicios privados o planes complementarios de salud.

Lo anterior fue ratificado por la Oficina Jurídica del **Ministerio de la Protección Social** que mediante **concepto No. 10846 del 20 de agosto de 2004** al respecto concluyó:

"Que las mesadas adicionales que se pagan a los pensionados en los meses de junio y diciembre son figuras jurídicamente autónomas, esto es, no guardan relación alguna con las primas de servicios y navidad, las cuales solo se pagan a los servidores activos".

"En este orden de ideas consideramos, que las mesadas adicionales de junio y de diciembre no deben ser objeto del descuento del 12% para salud, toda vez que durante los meses en que se reciben, al pensionado se le ha efectuado descuento en la mesada ordinaria" (Subrayado es mío).

Así mismo el jefe de la Oficina Jurídica de la **Superintendencia Nacional de Salud** mediante concepto 8004-1-160365 de 31 de diciembre de 2005 al respecto concluyó:

"De lo expuesto se puede concluir que es una obligación del Fondo de Pensiones girar al sistema de Seguridad Social en Salud, los dineros correspondientes a las cotizaciones de los pensionados, independientemente del tiempo que se haya demorado en la concesión de la pensión.(...) Lo anterior sin perjuicio de que el pre pensionado pueda repetir contra el FOSYGA la devolución de las sumas sufragadas de su propio patrimonio por concepto de prestación de servicios de salud o por cotizaciones de aportes al sistema de seguridad social en salud... "

Esto ratifica aún más que el aporte a salud, es sobre la mesada mensual y no sobre las adicionales.

Finalmente, con la actuación de FIDUPREVISORA S.A. se está violando el principio de legalidad que según la Corte Constitucional en la Sentencia C – 430 DE 2009 estableció lo siguiente:

*"...La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha atribuido a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, el carácter de "contribuciones parafiscales", definidas como gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley para un determinado sector, en que tales recursos se utilizan en su beneficio, tal como lo dispone el artículo 2 de la Ley 225 de 1995. Las contribuciones parafiscales no son otra cosa que un instrumento de intervención del Estado en la economía destinado a extraer recursos de un sector económico, para ser invertidos en el propio sector, al margen del presupuesto nacional, **en donde su afectación a un propósito específico es su característica fundamental**. Así, las contribuciones parafiscales en tanto gravámenes, se encuentran ineludiblemente sujetas a los principios de **legalidad** y reserva de ley, progresividad, equidad y eficiencia como cualquier otro tributo. Al respecto, la sentencia C-643 de 2002 señaló:*

*"Los primeros están consagrados en el artículo 338 de la Carta. De acuerdo con el principio de legalidad, todo tributo requiere de una ley previa que lo establezca y la competencia para imponerlo radica en el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales como órganos de representación popular. En virtud del principio de certeza, la norma que establece el impuesto debe fijar el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa. Y en razón del principio de irretroactividad, la ley que impone un impuesto no puede aplicarse a hechos generadores ocurridos antes de su vigencia." (Resaltado fuera de texto)". **Aportes al sistema de seguridad social en salud.. "***

V. PRUEBAS

Solicito se tengan las siguientes pruebas en favor de la parte que represento:

I. DOCUMENTALES

1. Copia de la resolución N°12310 del 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le reconoció la Pensión Jubilación a mi representado(a); proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Bogotá D.C.
2. Derecho de Petición radicado E-2019- 79709 del 09 de mayo de 2019 mediante el cual se solicitó el reconocimiento de la prima de mitad de año.
3. Oficio N° S-2019-91056 DEL 13 DE MAYO DE 2019, proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá, negando lo solicitado.
4. Derecho de Petición radicado E-2020-5833 / 2020-PENS-000375 DEL 15 DE ENERO DE 2020, mediante el cual se solicitó la revisión y ajuste la Pensión de Jubilación.
5. Copia de la Resolución número 1048 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, por medio de la cual se **NEGÓ EL AJUSTE** de la pensión de jubilación de mi representado(a); proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Bogotá D.C.
6. Derecho de petición N° E-2020-5807 DEL 15 DE ENERO DE 2020, radicado ante la Secretaria de Educación de Bogotá, solicitando mediante el cual se solicitó el descuento respectivo y pago de los aportes al sistema pensional.
7. Oficio N° S-2020-7014 DEL 20 DE ENERO DE 2020, proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá, negando lo solicitado.
8. Copia del Derecho de petición N°20190321886462 DEL 10 DE JUNIO DE 2019, radicado ante Fiduciaria La Previsora.
9. Copia del Oficio N° 20191071433451 de fecha 28 de junio de 2019, mediante el cual, la Fiduprevisora niega el reintegro y devolución de descuentos efectuados por concepto de Seguridad social en salud sobre las mesadas adicionales.
10. Copia de los factores salariales que devengó mi representado(a) dentro del año anterior al status pensional.
11. Copia de la cédula de ciudadanía de mi representado(a).
12. Poder para actuar, conferido por **LUZ MABEL REYES GUZMAN**.

VI. PRUEBAS DE OFICIO

Le solicito al señor Juez con todo respeto, sírvase oficiar a la Entidad demandada con el fin de allegar el cuaderno administrativo donde reposa toda la documentación referente al caso, de igual forma aportar el certificado de descuentos realizados de la mesada pensional de mi poderdante.

COMPETENCIA Y CUANTIA

Este juzgado es competente para conocer de esta demanda por la vecindad de las partes, por la naturaleza de la pretensión, por razón del territorio en donde se prestó el último servicio que fue en la ciudad de Bogotá, conforme a lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tramitara como de primera instancia, la que estimo en la suma de **VEINTI UN MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, M/CTE. (\$ 21.314.395)**

DOCENTE

LUZ MABEL REYES GUZMAN

Fecha de nacimiento

19 de junio de 1963

Estatus pensional

19 de junio de 2018

Factores	Año 2017	Año 2018	Total
Días	191	169	360

Sueldo	\$3.397.579	\$3.641.927	\$3.512.287
Prima especial	\$150	\$150	\$150
Prima de servicio	\$144.403	\$156.306	\$149.991
Bonificacion decreto	\$67.952	\$109.258	\$87.343
1/12 Prima de vacaciones	\$150.420	\$162.818	\$156.240
1/12 Prima de navidad	\$313.375	\$339.205	\$325.501

TOTALES	\$4.073.880	\$4.409.664	\$4.231.512
----------------	--------------------	--------------------	--------------------

Liquidacion pension promedio factores último año			
\$ 4.231.512	x	75%	\$ 3.173.634

Año	I.P.C	Mesada Pensional		
		Res. 12310 de 2018	Ajustada	Diferencia
2018	4,09%	\$ 2.812.538	\$ 3.173.634	\$ 361.096
2019	3,18%	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579
2020	3,80%	\$ 3.012.252	\$ 3.398.989	\$ 386.737

Mes	Mesada Pensional			I.P.C	I.P.C	
	Liquidada	Ajustada	Diferencia		Acumulado	Aplicado

jun-18	\$ 2.812.538	\$ 3.173.634	\$ 361.096	0,15%	0,15%	5,85%	\$ 21.125
jul-18	\$ 2.812.538	\$ 3.173.634	\$ 361.096	-0,13%	0,02%	5,85%	\$ 21.125
ago-18	\$ 2.812.538	\$ 3.173.634	\$ 361.096	0,12%	0,14%	6,25%	\$ 22.583
sep-18	\$ 2.812.538	\$ 3.173.634	\$ 361.096	0,16%	0,30%	6,60%	\$ 23.814
oct-18	\$ 2.812.538	\$ 3.173.634	\$ 361.096	0,12%	0,42%	6,42%	\$ 23.199
nov-18	\$ 5.625.076	\$ 6.347.268	\$ 722.192	0,12%	0,54%	5,82%	\$ 42.043
dic-18	\$ 2.812.538	\$ 3.173.634	\$ 361.096	0,30%	0,84%	5,12%	\$ 18.478
ene-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,60%	1,45%	4,68%	\$ 17.428
feb-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,57%	2,03%	4,41%	\$ 16.416
mar-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,43%	2,46%	4,30%	\$ 16.028
abr-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,50%	2,98%	4,14%	\$ 15.407
may-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,31%	3,30%	3,90%	\$ 14.517
jun-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,27%	3,58%	3,80%	\$ 14.169
jul-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,22%	3,80%	3,58%	\$ 13.320
ago-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,09%	3,90%	3,30%	\$ 12.281
sep-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,23%	4,14%	2,98%	\$ 11.091
oct-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,16%	4,30%	2,46%	\$ 9.182
nov-19	\$ 5.803.953	\$ 6.549.111	\$ 745.157	0,10%	4,41%	2,03%	\$ 15.096
dic-19	\$ 2.901.977	\$ 3.274.555	\$ 372.579	0,26%	4,68%	1,45%	\$ 5.393
ene-20	\$ 3.012.252	\$ 3.398.989	\$ 386.737	0,42%	5,12%	0,84%	\$ 3.258
feb-20	\$ 3.012.252	\$ 3.398.989	\$ 386.737	0,67%	5,82%	0,54%	\$ 2.092
mar-20	\$ 3.012.252	\$ 3.398.989	\$ 386.737	0,57%	6,42%	0,42%	\$ 1.626
abr-20	\$ 3.012.252	\$ 3.398.989	\$ 386.737	0,16%	6,60%	0,30%	\$ 1.160
may-20	\$ 3.012.252	\$ 3.398.989	\$ 386.737	-0,32%	6,25%	0,14%	\$ 541
jun-20	\$ 3.012.252	\$ 3.398.989	\$ 386.737	-0,38%	5,85%	0,02%	\$ 77
jul-20	\$ 3.012.252	\$ 3.398.989	\$ 386.737	0,00%	5,85%	0,15%	\$ 580

Totales \$ 81.311.764 \$ 91.751.211 \$ 10.439.447

00000008
\$ 342.029

Diferencia en mesadas	\$ 10.439.447
Indexación	\$ 342.029
Descuento en las mesadas adicionales	\$ 685.742
Prima de medio año	\$ 9.847.178
TOTAL CUANTÍA	\$ 21.314.395

VII. DERECHO

Este medio de control se fundamenta en lo establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes y pertinentes.

VIII. ANEXOS

- - Poder.
- - Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- - Copia de la demanda y anexos para el traslado a las entidades demandadas.
- - Copia de la demanda y anexos para el traslado al Ministerio Público.
- - Copia de la demanda para el archivo del juzgado.
- - Copia de la demanda para la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado.

IX. NOTIFICACIONES

- La entidad demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - REGIONAL BOGOTÁ D.C.** en la Calle 43 N° 57 -14 y Avenida El Dorado N° 66 - 63 Piso 2 de Bogotá. notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- La entidad demandada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en la calle 72 N° 10 – 03 Piso Cuarto de Bogotá D.C. notjudicial@fiduprevisora.com.co
- Interviniente la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en la Calle 16 No 68d-89 procesos@defensajuridica.gov.co
- La entidad demandada **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.** en la Av. El Dorado No 66-63. contactenos@educacionbogota.edu.co.
- La suscrita y mi representado(a) en la Calle 39 Bis B No. 29-52 de Bogotá D.C; abogado27.colpen@gmail.com - Colombiapensiones1@gmail.com.

Del Señor Juez,



JHENNIFER FORERO ALFONSO

CC. No. 1.032.363.499 de Bogotá

T.P. No. 230.581 del C. S. de la J.



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

DIRECCION DE TALENTO HUMANO
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO

RESOLUCION No. **12310** 07 DIC 2018

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de Marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, racionalizó los trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinando que "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.". Así mismo, estableció que "el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma de la Secretaría de Educación de la entidad territorial."

Que en virtud a lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 513 de 2016, delegó en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, la elaboración y suscripción de los actos administrativos que resuelvan peticiones sobre prestaciones socio-económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previa aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo.

Que mediante solicitud radicada bajo el No. 2018-PENS-610853 del 01/08/2018, la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con la C.C. No 39.530.014 solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación que le corresponde por sus 20 años o más de servicios prestados como docente con vinculación DISTRITAL-RECURSOS PROPIOS, aportando para el efecto:

- Solicitud de Pensión Vitalicia de Jubilación.
- Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía, en la que consta que nació el día 19/06/1963.
- Partida de Bautismo o Registro Civil de Nacimiento.
- Declaración de no recibir pensión de ninguna entidad oficial de carácter departamental, ni Nacional.
- Certificados de tiempo de servicio expedidos por las entidades donde ha laborado la docente.
- Certificados expedidos por las entidades pagadoras, en donde consten los factores salariales percibidos durante el último año anterior a la fecha de adquisición del status de pensionada.

Que de acuerdo con la certificación expedida por el Profesional Especializado de la Oficina de Certificaciones laborales de la Secretaría de Educación del Distrito, la educadora ha venido prestando sus servicios desde el día 08/02/1993 con vinculación vigente nombrada mediante Resolución No. 202 del 01/02/1993.

Que la docente adquirió el status jurídico de Jubilada el día 19/06/2018, fecha en la que se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 de la Ley 962 de 2005 y Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018, la Fiduciaria La Previsora S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aprobó el proyecto de resolución mediante hoja de revisión con fecha de estudio del 02/10/2018, por la cual se reconoce la presente prestación incluyendo la siguiente liquidación:

Asignación Básica	\$3.512.287
Bonificación Decreto	\$87.343
Prima de Vacaciones	\$150.420
TOTAL	\$3.750.050
POR UN 75 %	\$2.812.538

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con la C.C. No 39.530.014"

Que el valor de la pensión a reconocer es de \$2.812.538.00 correspondiente a un 75% del promedio de los salarios devengados el año de servicios anterior al cumplimiento de la fecha de status de pensionada, efectiva a partir del día 20/06/2018.

Que de acuerdo con los certificados de tiempo de servicios expedidos por la Secretaría de Educación del Distrito la educadora prestó y ha venido prestando sus servicios así:

ENTIDAD DONDE LABORO	FECHA		TOTAL DIAS
	INGRESO	CORTE	
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO (Vinculación Temporal)	19/09/1990	30/11/1990	72
	21/01/1991	30/11/1991	310
	20/01/1992	30/11/1992	311
SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO	08/02/1993	19/06/2018	9.132

ENTIDAD DE PREVISION	FECHA		TOTAL DIAS
	INGRESO	CORTE	
FONCEP	19/09/1990	30/11/1990	693
	21/01/1991	30/11/1991	
	20/01/1992	30/11/1992	
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	08/02/1993	19/06/2018	9.132

Que la cuota que corresponde a cada entidad es:

DISTRIBUCION DE CUOTAS:

PORCENTAJE MENSUAL	%	VALOR
FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"	7.1	\$ 198.380
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	92.9	\$ 2.614.158

Que para dar cumplimiento al artículo 2º de la Ley 33 de 1985, se comunica el presente proyecto de resolución, al FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP, mediante oficio No. S-2018-142580 del 17/08/2018 como entidad obligada a concurrir en el pago de la prestación, recibido por esa entidad el día 23/08/2018. EL FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP, dió respuesta a la consulta de la cuota parte objetando la misma mediante comunicado No. EE-002.9-201814221 del 27/08/2018, recibido por esta entidad el día 27/08/2018 con el radicado E-2018-130653, objeción que fue desestimada por la Secretaría de Educación del Distrito mediante oficio S-2018-150364 del 31/08/2018.

Que la Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenados por los Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 100 de 1993 y Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

Que son disposiciones aplicables entre otros los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y, las Leyes 33 de 1985, 91 de 1989 y 962 de 2005, la Resolución 513 de 2016 y Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

En consecuencia,

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con la C.C. No 39.530.014"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y pagar a la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con la C.C. No 39.530.014, la PENSION MENSUAL VITALICIA DE JUBILACION, en cuantía de \$2.812.538.00, a partir del día 20/06/2018, de acuerdo con la aprobación a la liquidación impartida por la Fiduciaria la Previsora S.A.

PARÁGRAFO: El disfrute de esta prestación económica es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo las excepciones consagradas en la Ley

ARTÍCULO SEGUNDO: La Pensión reconocida será a cargo de las entidades donde la educadora realizó los aportes de ley, o sea:

PORCENTAJE MENSUAL	%	VALOR
FONDO DE CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"	7.1	\$ 198.380
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	92.9	\$ 2.614.158

En consecuencia, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará la totalidad de la pensión con los reajustes de Ley, pero repetirá contra las entidades obligadas.

ARTICULO TERCERO: Practicar los reajustes y descuentos de ley, en armonía con las Leyes 238 de 1995, 91 de 1989, 812 de 2003, 1122 de 2007 y 1250 de 2008.

ARTICULO CUARTO: La Fiduciaria La Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontara las sumas de dinero que sean ordenados por los Despachos Judiciales, en los porcentajes que estos determinen en los términos del artículo 2488 del Código Civil en concordancia con los artículos 155 y 156 del C.S.T., modificado por la Ley 100 de 1993 y Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Copia del presente Acto Administrativo será remitido al FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP, entidad obligada a la concurrencia del pago.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 07 DIC 2018

Dada en Bogotá D.C., a los _____

ORIGINAL FIRMADO POR

Colmira Martin L. **CELMIRA MARTIN LIZARAZO**
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito.

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Germán Oswaldo Moreno castellanos	Abogado Contratista Dirección de Talento Humano	Elaboró	
Sonia Paola García Contreras / Álvaro Vásquez Duran	Abogada / Profesional Especializado Dirección de Talento Humano	Revisó	
Yised Alejandra Rodríguez/Victor Jairo León	Abogado Contratista Dirección de Talento Humano	Revisó	

000001

ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.
Secretaría
EDUCACION

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DE I



2020-PENS-000375

2801



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ

FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO DE BOGOTÁ...

Radicado N° **E-2020-5833**
Fecha 15-01-2020 - 09:36
Folios: 22 Anexos: 5310
Radicador: JESSICA PAOLA CAICEDO SIERRA
Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: **1367L**

PRESTACION SOLICITADA			
REVISION PENSION JUBILACION	<input checked="" type="checkbox"/>	REVISION PENSION INVALIDEZ	REVISION PENSION APORTES
TIPO DE VINCULACION (Marque X en una sola de las opciones)			
NACIONAL	<input type="checkbox"/>	NACIONALIZADO	DISTRITAL
JORNADA ADICIONAL	<input type="checkbox"/>	PRIMARIA	RECURSOS PROPIOS
COLEGIOS COOPERATIVOS	<input type="checkbox"/>	SECUNDARIA	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION
ANTE COLEG. NACIONALES	<input type="checkbox"/>		COFINANCIADO
			PROVISIONAL
DATOS PERSONALES			
NOMBRES:	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA	
<i>Luiz Mabel</i>	<i>Bayes</i>	<i>Suzman</i>	
IDENTIFICACION C.C.	EXPEDIDA EN:	FECHA RADICACION	NO. RADICADO
<i>39630014</i>	<i>Bogotá</i>		
SECCION PARA USO EXCLUSIVO DEL FNPM POR FAVOR NO DILIGENCIE			

ESPACIO PARA FIRMA SOLICITANTE EN VENTANILLA

FIRMA FUNCIONARIO DE VENTANILLA



Espacio para tomar la huella
dactilar en ventanilla

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.530.014**
REYES GUZMAN

APELLIDOS
LUZ MABEL

NOMBRES

Luz Mabel Reyes
 FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **19-JUN-1963**

IBAGUE
 (TOLIMA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.58 **O+** **F**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

25-AGO-1981 BOGOTA D.C.
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00018542-F-0039530014-20080628 0000692202A 1 1270000630

0000015

EXP: 2801

Señores

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ D.C.
Avenida El Dorado No. 66 – 63
Bogotá D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD DE REVISIÓN Y AJUSTE DE LA PENSION DE JUBILACION
DOCENTE: LUZ MABEL REYES GUZMAN C.C. No. 39.530.014. Ibagué (Tolima)

NORA YANINE CHAPARRO AVILA, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de **LUZ MABEL REYES GUZMAN**, conforme al poder que adjunto al presente escrito y por medio del cual solicito, respetuosamente, ser reconocida, y así mismo, en uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, manifiesto y solicito lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: Mi representado(a) le fue reconocida una Pensión de Jubilación mediante **Resolución No. 12310 del 7 de diciembre del 2018**, de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985, sin embargo, la secretaría de educación de Bogotá- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **NO** tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengó al momento de adquirir su estatus pensional como tampoco se tuvo en cuenta, los tiempos laborados por mi poderdante con la Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: Mi representado(a), aportó certificación de tiempo de servicio y factores salariales devengados en el año anterior del **Estatus Pensional**.

TERCERO: Acorde con lo establecido en los **artículos 19, 20 y 23 de la Ley 6 de 1945** la obligación (responsabilidad) de pagar los aportes a la seguridad social le corresponde al empleador y no al empleado público.

CUARTO: El **artículo 86 de la Ley 788 de 2002** determinó: "Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles."

QUINTO: Teniendo en cuenta que la fecha de vinculación de mi representado(a) fue antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, le corresponde el pago de la prima de mitad de año, como lo establece el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SEXTO: Desde que mi representado(a) se pensionó le han descontado para salud en las mesadas adicionales de la pensión reconocida.

CONSIDERACIONES DE DERECHO DE LA PETICIÓN

1.PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

El artículo 53 de la Constitución Política y el 21 del Código Sustantivo de Trabajo señalan que el principio de favorabilidad en materia laboral consiste en el deber que tiene toda autoridad tanto judicial como administrativa de optar por la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho, incluso en temas pensionales. Igualmente, este principio se aplica inclusive cuando una sola norma admite diversas interpretaciones.

2.PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

La progresividad de los derechos laborales y sociales hace referencia a que cada uno de estos derechos una vez alcanzado un determinado nivel de protección no se puede retroceder frente a ese nivel que se ha llegado o conseguido. Igualmente se ha acogido dentro de la jurisprudencia de la Corte la interpretación del principio de no regresividad que han dado los organismos internacionales en especial las recomendaciones de la **OIT** en el sentido de que el mandato de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, no excusa al Estado del cumplimiento del deber de que con el máximo de los recursos disponibles se provea por la cobertura universal de los contenidos de éstos derechos (Corte Constitucional, Sentencia C-228 de 2011).

Mediante Sentencia T-558 de 1998, se argumentó que “siendo el empleador quien efectúa los descuentos o retenciones, si elude el pago a la entidad de seguridad social, tal omisión no le es imputable al empleado, ni pueden derivarse contra éste consecuencias negativas que pongan en peligro su derecho a la salud o a la vida, o a una prestación económica de tanta importancia como la que representa la pensión de invalidez”.

De manera más reciente, en sentencia T-648 de 2015, la Corte hizo un cotejo con la jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia, concluyendo que “en principio, es obligatorio para cualquier tipo de trabajador efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social, tanto a salud como a pensiones, de conformidad con el principio de solidaridad que rige en esta materia. No obstante, como lo ha resaltado la Corte y ha sido replicado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se determinó que “los empleadores serán responsables del pago del aporte de los trabajadores a su servicio a cualquiera de los regímenes de seguridad social en pensión existentes, ya sea el de prima media con prestación definida o el de ahorro individual con solidaridad, de acuerdo con el salario o ingresos percibidos”.

A manera de conclusión, se evidenció que la Corte ha sostenido de manera uniforme que, referente a la obligación de afiliación a cargo del empleador, la omisión del empleador en el pago de los aportes al sistema de pensiones no es oponible al trabajador y a su derecho a obtener el pleno reconocimiento de sus derechos laborales.

Consecuentemente, acorde con lo establecido en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley 6 de 1945 la obligación (responsabilidad) de pagar los aportes a la seguridad social le corresponde al empleador y no al empleado público, por lo que, en calidad de trabajadora, no se debe sancionar a mi poderdante por el no pago oportuno de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales que se le reconozcan.

Además, a lo anterior, no está demás indicar que muchos Despachos, incluyendo el alto Tribunal, han fallado a favor indicando que si bien es cierto se demuestra que no se realizaron las cotizaciones de todos los factores salariales devengados, se reconocerá el derecho a la reliquidación y la entidad encargada realizará los descuentos de cotizaciones pertinentes a los factores reconocidos.

Respecto de las mesadas adicionales, es procedente indicar que no deben ser susceptibles del descuento que se ha venido efectuando el cual ha sido destinado al pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud, pues la norma señala taxativamente que estas mensualidades adicionales, no debe ser susceptible a un doble descuento a su pensión pues está pagando un 24% y no el 12% dispuesto legalmente para cada uno de estos meses.

Si bien es cierto, en numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, contempla un régimen especial de la administración y pago de las prestaciones de los docentes, no es menos cierto que las disposiciones de la Ley 100 de 1993, en materia de descuentos para salud se hicieron extensivos a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Económicas del Magisterio y este no contempla descuentos sobre las mesadas adicionales por lo que el numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989 no debe ser aplicado.

Decreto 1073 de mayo 24 de 2002, regula algunos aspectos relacionados con los descuentos permitidos, norma que las entidades demandadas pasan por alto:

Artículo 1.

“... Las instituciones pagadoras de la pensión no están obligadas a realizar otro descuento diferente a los autorizados por la ley y los reglamentos por el presente decreto, salvo aceptación de la misma institución. En este caso para el Fondo de Pensiones Públicas del nivel nacional, Foncep, el Consejo Asesor deberá rendir concepto favorable cuando se trate de estos descuentos.

Parágrafo. De conformidad con los artículos 50 y 142 de la Ley 100 de 1993, los descuentos de que tratan estos artículos no podrán efectuarse sobre las mesadas adicionales...”.

Así mismo la Corte Constitucional manifestó en **sentencia C-461 de 12 de octubre de 1995**, que sobre el derecho a la igualdad de los pensionados, aún en tratándose de aquellos excepcionados del régimen general, lo siguiente:

0000017

"...El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cobija. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta..."

Ley 91 de 1989, Artículo 15°. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1° de enero de 1990 será por las siguientes disposiciones: ... b) para los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1981 nacionales y nacionalizados y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990. Cuando se cumplan los requisitos de la ley, se reconocerá solo una Pensión de Jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozaran del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicional de una prima de medio año equivalente a la mesada pensional.

SOLICITUD

PRIMERO: Se me reconozca personería mediante poder conferido.

SEGUNDO: Que se ordene a quién corresponda efectuar los descuentos a seguridad social sobre los factores salariales que mi representado(a) devengó al momento de adquirir su estatus pensional y sobre los cuales no se han efectuado los correspondientes descuentos de Ley, aplicando la prescripción establecida en el artículo 86 de la Ley 788 de 2002.

TERCERO: Se proceda a proferir el acto administrativo que ordene la REVISIÓN Y AJUSTE de la Pensión de Jubilación reconocida a mi representado(a) con un IBL calculado con **TODOS** los factores salariales que devengó en el año anterior a su **STATUS PENSIONAL**, acorde con lo establecido en la Ley 33 de 1985, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes.

CUARTO: Que se ordene el reintegro de descuentos efectuados a mi representada para aporte a salud sobre las mesadas adicionales, y así mismo se suspendan a futuro el cobro de los mismos.

QUINTO: Que se le reconozca y pague a mi representada, la prima de medio año tal y como lo señala el literal "b" del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

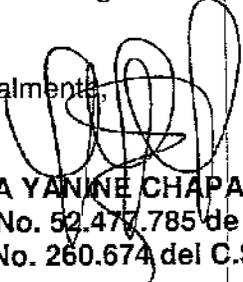
ANEXOS

- Poder debidamente conferido por mi representado(a).
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representado(a).
- Certificados originales de tiempo de servicio y factores salariales en formato FOMAG expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
- Copia de la Resolución No. 12310 del 7 de diciembre del 2018, proferida por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación a mi representado(a).
- Copia desprendible de pago de mesada pensional.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita apoderada.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Calle 39 Bis B No. 29 – 52 en la ciudad de Bogotá D.C.; teléfonos: 570 30 40 y 570 40 90, celular: 311 812 95 55.

Cordialmente,


NORA YANNE CHAPARRO AVILA
 C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C
 T.P. No. 260.674 del C.S. de J.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCIÓN No. **1048**

13 FEB 2020

"Por la cual se niega el ajuste a una Pensión Vitalicia de Jubilación"

LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo No. 2020-PENS-000375 del 15/01/2020 la abogada NORA YANINE CHAPARRO AVILA, identificada con la C. C. No. 52.477.785, T. P. No. 260.674 del C. S. J., quien actúa en calidad de apoderada de la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con C.C. No. 39.530.014, solicita la revisión y ajuste de la Pensión Vitalicia de Jubilación, reconocida mediante Resolución No. 12310 del 07/12/2018, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año anterior al status de pensionada, ordenando efectuar los descuentos a seguridad social sobre los factores salariales sobre los cuales no se han efectuado los correspondientes descuentos de ley, Y así mismo solicita la suspensión y reintegro de los valores descontados por concepto de aportes de salud aplicados en las mesadas adicionales de junio y diciembre.

Que mediante Resolución No. 12310 del 07/12/2018, se ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión Vitalicia de jubilación, a favor de la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con C.C. No. 39.530.014, en cuantía de \$2.812.538.00, efectiva a partir del 20/06/2018, por sus servicios prestados como docente con Vinculación DISTRITAL – RECURSOS PROPIOS.

Que una vez revisada la solicitud de la docente, los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación que dio origen a la Resolución No. 12310 del 07/12/2018, mediante la cual se reconoció la Pensión Vitalicia de Jubilación, fueron: asignación básica, bonificación por decreto y prima de vacaciones.

Que dando aplicación a la sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019, proferida Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- por la cual la sala administrativa fijó las reglas de los factores que deben incluirse en la base de la liquidación de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Prestaciones Sociales del magisterio y dispuso:

"De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, así:

En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo". (NEGRILLA Y SUBRAYADO NUESTRO).

Que el artículo 1 de la Ley 62 de 1985 dispone "... la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio."

Que, de acuerdo a lo anterior, es procedente negar el ajuste a la pensión vitalicia de jubilación, solicitada por la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con C.C. No. 39.530.014, teniendo en cuenta que no se encontraron factores salariales adicionales para ser incluidos.

Ahora bien, respecto a la solicitud prestacional por la cual, solicita que se efectúen los descuentos a seguridad social sobre los factores salariales devengados por la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada

Continuación de la Resolución No. _____

"Por la cual se niega una solicitud de ajuste a la Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con C.C. No. 39.530.014"

con C.C. No. 39.530.014, al momento del status de pensionada, y sobre los cuales no se han efectuado los correspondientes descuentos de ley, es pertinente señalar que mediante oficio interno I-2020-10782 del 04/02/2020, la mencionada petición se remitió, por competencia, a la oficina de nómina de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que respecto a la devolución de los descuentos efectuados en la mesada pensional por concepto de salud, es preciso manifestar que la Fiduciaria La Previsora S.A., argumenta frente a los casos en que los docentes solicitan el reintegro de los valores descontados por concepto de salud, sobre las mesadas adicionales: *"que no es viable la petición presentada y relacionada con la devolución de descuentos de salud, pues claramente estipula la ley 91 de 1989, que parte de sus recursos provienen de los descuentos de cada mesada pensional que pague el fondo, incluidas las adicionales como aporte de sus pensionados, máxime si se tiene en cuenta las garantías brindadas al magisterio colombiano no solo en salud sino en el régimen prestacional que los cobija."*

Relaciona la Fiduciaria La Previsora como normas aplicables para los docentes afiliados al fondo del magisterio, respecto a los aportes, las siguientes:

El numeral 5 del artículo 8 de la Ley 91 de 1989, modificado por la Ley 51 de 1990, dispone que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales estarán constituidos por el 5% de cada mesada pensional, incluida las mesadas adicionales como aportes de los pensionados.

La Ley 812 de 2003, "que modifica el concepto de aportes para el personal afiliado al Fondo indicando que el valor total de cotización corresponderá a la suma de aporte que para pensión y salud establezca las leyes 100 y 797 de 2003." Aclarando que el inciso 4° del artículo 81 de la Ley 812 del 2003 fue declarado exequible por la Corte Constitucional según sentencia C-369 del 2004.

El Decreto 2341 de 2003 reglamentario del ARTÍCULO 81 de la Ley 812 del 2003, modificado por la ley 112 del 09 de enero del 2007, el primero estableciendo "que el valor total de la cotización por los docentes afiliados al Fondo del Magisterio corresponderá a la suma de aportes para salud y pensiones establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003" y la segunda que "modifica el inciso 1° del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en lo referente al monto de las cotizaciones, la cual será a partir del primero (1°) de enero de 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo."

La "Ley 91 de 1989, normatividad que consagra el régimen de excepción de los docentes, determinó que con los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se garantiza la prestación de los servicios médico-asistenciales de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta el Consejo Directivo del Fondo."

"Los regímenes General de Salud (Ley 100 de 1993) y el excepcionado especial para los docentes del sector oficial y sus beneficiarios, tiene marcadas diferencias (el último económicamente favorable para éstos) y, una identidad: el servicio médico asistencial no es gratuito."

La Circular 068 de diciembre 01 de 2005, del Procurador General de la Nación, dirigida a las E.P.S. del país, las cuales fueron creadas a raíz de la Ley 100 de 1993 no es aplicable a los afiliados al fondo del magisterio, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son excepción a la aplicación del sistema integral de seguridad social".

Por último, es necesario aclarar que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está a cargo de realizar dichos descuentos, en razón a que como lo ha establecido el artículo 3 de la Ley 91 de 1989, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta que actualmente es la Fiduciaria La Previsora S.A.; además en los numerales 4 y 5 del artículo 3 del Decreto 2831 de 2005, disponen como parte del procedimiento de reconocimiento y pago de una prestación económica, la aprobación de tal entidad fiduciaria de los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento, por lo tanto es la Fiduciaria La Previsora S.A. la entidad pagadora de las prestaciones económicas que reconoce el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser a su vez la administradora de los recursos del mismo y en consecuencia la que realiza dichas deducciones.

Que con base en los considerandos anteriormente expuestos es procedente negar la solicitud de reintegro de descuentos en salud, a la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con C.C. No. 39.530.014.

Continuación de la Resolución No. _____

“Por la cual se niega una solicitud de ajuste a la Pensión Vitalicia de Jubilación a la docente LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada con C.C. No. 39.530.014”

Finalmente respecto al requerimiento de reconocer y pagar la prima de medio año equivalente a una mesada pensional, es necesario precisar que la Fidupervisora S.A. como entidad encargada de administrar los recursos de la cuenta especial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representada por el Ministerio de Educación Nacional conforme lo estableció la Ley 91 de 1989, es la Sociedad Fiduciaria en su calidad de Entidad Pagadora de las prestaciones socioeconómicas reconocidas mediante acto administrativo por la Secretaría de Educación del Distrito, la competente para determinar el pago de las mesadas pensionales adicionales de los docentes que se encuentren a cargo de su Nómina de pensionados, en cumplimiento de los parámetros decretados para éste caso en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, con el fin de garantizar la Sostenibilidad Financiera del mismo Fondo y del Sistema Pensional en la República de Colombia en el marco del artículo 48 de la Constitución Política Nacional.

Que son disposiciones aplicables entre otras, las Leyes, 33 de 1985, 6 de 1945, 91 de 189, y 962 de 2005, los Decretos 1848 del 1969, 3135 de 1968, y Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el Ajuste a la Pensión Vitalicia de Jubilación, reconocida a la docente **LUZ MABEL REYES GUZMAN**, identificada con C.C. No. **39.530.014**, mediante la Resolución No. **12310 del 07/12/2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión y reintegro de los descuentos por concepto de salud elevada por la docente **LUZ MABEL REYES GUZMAN**, identificada con C.C. No. **39.530.014**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer Personería Jurídica a la abogada **NORA YANINE CHAPARRO AVILA**, identificado con C. C. No. **52.477.785**, T. P. No. **260.674** del C. S. J, en los términos y condiciones en que fue otorgado el poder.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la interesada de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
Dada en Bogotá, D.C., a los...

Celmira Martin L

13 FEB 2020

CELMIRA MARTIN LIZARAZO
Directora de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Oscar Ricardo Llorente	Abogado contratista	Elaboró	<i>[Firma]</i>
Alvaro Vásquez Durán / Sonia Peola García	Profesional Prestaciones Económicas	Revisó	<i>[Firma]</i>
Claudia Samaris Rodríguez / Victor Jairo León	Abogado Contratista Dirección de Talento Humano	Revisó	<i>[Firma]</i>

Señores
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
 Av. Dorado No. 66-63 - Bogotá D.C.

EXP. 2801

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

SOLICITANTE: LUZ MABEL REYES GUZMAN C.C. No. 39.530.014 de Bogotá.

NORA YANINE CHAPARRO AVILA abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de **LUZ MABEL REYES GUZMAN** identificada con **C.C. No. 39.530.014**, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta lo siguiente:

HECHOS Y CONSIDERACIONES DEL DERECHO

1. Mi representada fue vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá y le fue reconocida una pensión de jubilación mediante Resolución No. **12310 del 7 de diciembre del 2018, de conformidad con la Ley 33 de 1985.**
2. Durante su vinculación laboral como docente por parte de Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no se efectuaron los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores que devengó (aba) anualmente, existiendo la responsabilidad por parte del mismo.
3. Acorde con lo establecido en los artículos 19, 20 y 23 de la Ley 6 de 1945 la obligación (responsabilidad) de pagar los aportes a la seguridad social le corresponde al empleador y no al empleado público.
4. El artículo 86 de la Ley 788 de 2002 determinó: "*Termino de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles.*"

SOLICITUD

1. Se ordené a quién corresponda efectuar los descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales (sueldo, sobresueldo, horas extras, prima especial, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de navidad, etc.) que devengó mi representada, durante su vinculación, aplicando la prescripción establecida en el artículo 86 de la Ley 788 de 2002.
2. Una vez se efectuó lo solicitado en el punto anterior, se hagan los pagos correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se me expida la correspondiente certificación.
3. De lo anterior se me envíe a la dirección relacionada en este oficio, o se entregue al portador de la presente.

ANEXOS:

- Copia del poder conferido por medio representado (a)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi representado (a)
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la suscrita apoderada

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita apoderada recibimos notificaciones en la Calle 39 Bis B No. 29 – 52 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfonos: 570 30 40 y 570 40 90, celular: 311 812 95 55.

Cordialmente,

NORA YANINE CHAPARRO AVILA
C.C. No. 52.477.785 de Bogotá D.C
T.P. No. 260.674 del C.S. de la J.



Radicado Nº E-2020-5807
 Fecha: 15-01-2020 - 09:24
 Folios: 5 Anexos:
 Radicador: JESSICA CARDENAS FIESCO - 5310
 Destino: 5130 - OFICINA DE NOMINA

Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE
 con el código de verificación: **9V180**

Bogotá D.C., 20 de enero de 2020

Señora
LUZ MABEL REYES GUZMAN
C.C. 39.530.014
Calle 39 Bis B No. 29-52
Bogotá D.C.

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
	S-2020- 2014
Fecha	2020- 20 - 01
No.	



Ref. **Radicado E-2020-5807**

Asunto: **Descuentos a seguridad social sobre totalidad de factores salariales**

Poderdante: **Nora Yanine Chaparro Ávila**
C.C. No. **52.477.785**

Respetada señora,

A efecto de resolver lo peticionado en el numeral **TERCERO** del radicado **E-2020-5807** a través del cual solicita a la Secretaría de Educación del Distrito "(...) Se ordene a quien corresponda efectuar los descuentos a seguridad social sobre los factores salariales que mi representado(a) devengó al momento de adquirir si estatus pensional y sobre los cuales no se han efectuado los correspondientes descuentos de Ley, aplicando la prescripción establecida en el artículo 86 de la Ley 788 de 2002", me permito indicar,

II. Frente a la solicitud

Por expresa disposición del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado mediante la Ley 91 de 1989, se encuentran exceptuados del sistema integral de seguridad social.

Así las cosas, el régimen prestacional de los docentes oficiales se define de conformidad con la fecha de vinculación al servicio público educativo, según haya ocurrido antes o después de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado y el análisis de las normas respectivas, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no gozan de un régimen especial de jubilación, por tanto, si su vinculación se efectuó antes del 27 de junio de 2003 es el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 modificadorio del artículo 3° de la Ley 33 de 1985 la norma aplicable a efecto de determinar el ingreso base de cotización de los aportes al sistema de pensiones el cual establece:

"ARTÍCULO 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión. Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio (...)"(Subrayado nuestro)



Por otra parte, resulta dable aclarar que a los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados también al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio les es aplicable el régimen de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

A este grupo de docentes les aplican las normas generales del sistema de pensiones y no la regulación prevista en la Ley 91 de 1989. Para dichos docentes, los factores que se deben incluir en el ingreso base de cotización son los previstos en el Decreto 1158 de 1994, según el cual,

"(...)ARTÍCULO 1º. El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así:

"Base de cotización".

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*
- g) La bonificación por servicios prestados;(...)"*

Verificado el Sistema Integrado de Gestión de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito así como los antecedentes administrativos correspondientes, se evidencia que en el caso particular de la señora **LUZ MABEL REYES GUZMAN**, identificada con C.C. No. **39.530.014** los aportes al sistema de seguridad social fueron y han sido realizados en la proporción respectiva y de forma oportuna, sobre los factores salariales devengados por el mentado docente de conformidad con su vinculación y en concordancia con los presupuestos normativos antedichos.

En atención a los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos previamente no resulta procedente resolver de forma favorable su petición, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación del Distrito ha cumplido de forma cabal y oportuna su obligación de efectuar los aportes a seguridad social sobre los emolumentos percibidos por su poderdante los cuales conforman el ingreso base de cotización.

Atentamente,

GLORIA INES GRANADOS ROZO

Jefe Oficina de Nómina

Andrea Patricia Rojas León



Señores
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M.
OFICINA REGIONAL BOGOTA
 Av. Dorado No. 66 - 63



Radicado N° E-2019-79709
 Fecha: 08-05-2019 - 09:28
 Folios: 1 Anexos:
 Radicador: OLGA MARINA GUTIERREZ BAUTISTA - 5310
 Destino: 5101 - DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES
 Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co
 opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación. **4DSRN**

REF. DERECHO DE PETICION

Luz Mabel Reyes Guzmán
 identificado(a) como aparece al ple de mi firma, en uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante resolución No. 12310 de 07-DIC/18 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, me reconoció y ordenó el pago de mi PENSIÓN Jubilación.

SEGUNDO: Desde que adquirí el estatus pensional, se me han venido efectuando descuentos para salud de la(s) mesada(s) adicional(es) pagadas en los meses de junio y diciembre de cada año, sin que exista una norma que así lo ordene. Tampoco se me ha cancelado la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley - 91 de 1989.

SOLICITO

1. Se me expida constancia en la que conste:
 - 1.1. Número de resolución que me reconoció mi pensión, indicando el tipo de pensión: jubilación, invalidez, sobrevivientes o sustitución.
 - 1.2. Número de mesadas pensionales que se me están cancelando por cada año (13 o 14).
 - 1.3. Relación del valor de los pagos y descuentos que se me hayan realizado en **la(s) mesada(s) adicional(es)** para aportes a salud, desde que se me reconoció la pensión y hasta la fecha. Mes por mes en cada año.
2. Se profiera el acto administrativo que ordene:
 - 2.1. El reintegro de la suma descontada, por concepto de aportes para salud sobre la(s) mesada(s) adicional(es) de junio y diciembre de cada año, los cuales se han efectuado desde el primer pago de la pensión y hasta la fecha.
 - 2.2. Que a partir de la fecha se suspenda el descuento para salud sobre la(s) mesada(s) adicional(es) de junio y diciembre de cada año.
 - 2.3. Se reconozca y ordene el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989
3. Reconocer indexación por mora en las sumas adeudadas.

Lo anterior se me envié informe por escrito a la dirección relacionada en este oficio o entregar al portador de la presente. No enviar a email.

Según Decreto 019 de 2012 esta solicitud no requiere presentación personal en Notaria.

Cordialmente,

Luz Mabel Reyes
 C.C. 39.530.014 Bfe

Señores
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
 Calle 71 No. 10 – 03 Bogotá

10/6/2019 172.16.0.37/orfeo/secure 0000023

Destino: ASEGURAMIENTO DEL SERVICIO



No. 20190321886462
 Fecha Radicado: 2019-06-10 07:58:35
 Anexo: 2/FINROMERO/MUMANA.

fiduprevisora

REF. DERECHO DE PETICION

Luz Mabel Reyes Guzmán

identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en uso del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en atención a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mediante resolución No. 12310 de 07-DIC/18 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, me reconoció y ordenó el pago de mi **PENSIÓN** jubilación.

SEGUNDO: Desde que adquirí el estatus pensional, se me han venido efectuando descuentos para salud de la(s) mesada(s) adicional(es) pagadas en los meses de junio y diciembre de cada año, sin que exista una norma que así lo ordene. Tampoco se me ha cancelado la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

SOLICITO

1. Se me expida constancia en la que conste:
 - 1.1. Número de resolución que me reconoció mi pensión, indicando el tipo de pensión: jubilación, invalidez, sobrevivientes o sustitución.
 - 1.2. Número de mesadas pensionales que se me están cancelando por cada año (13 o 14).
 - 1.3. Relación del valor de los pagos y descuentos que se me hayan realizado en **la(s) mesada(s) adicional(es)** para aportes a salud, desde que se me reconoció la pensión y hasta la fecha. Mes por mes en cada año.
2. Se ordene el reintegro de la suma descontada, por concepto de aportes para salud sobre la(s) mesada(s) adicional(es) de junio y diciembre de cada año, los cuales se han efectuado desde el primer pago de la pensión y hasta la fecha.
3. Que a partir de la fecha se suspenda el descuento para salud sobre la(s) mesada(s) adicional(es) de junio y diciembre de cada año.
4. Se reconozca y ordene el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989
5. Reconocer indexación por mora en las sumas adeudadas.

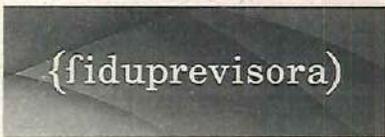
Lo anterior se me envié por escrito a la dirección relacionada en este oficio o entregar al portador de la presente. No enviar a email.

Según Decreto 019 de 2012 esta solicitud no requiere presentación personal en Notaria

Cordialmente,

Luz Mabel Reyes
 C.C. 39.530.014137a

Anexo fotocopia de cedula de ciudadanía

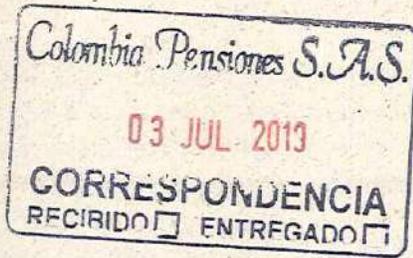


Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191071433451
Fecha: 28-06-2019

Bogotá, D.C

Señora
LUZ MABEL REYES GUZMAN,
CLL 39 BIS B 29-52
Bogotá

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
RADICADO: 20190321886462



Apreciada Señora,

En atención a su petición radicada el día 10 junio del año 2019, radicado en FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, mediante el cual solicita *“se me expida constancia en la que conste, número de resolución que me reconoció mi pensión, indicando el tipo de pensión, numero de mesadas que se están cancelando 13 o 14, relación del valor de los pagos y descuentos que se me han realizado en las mesadas adicionales, desde que se me reconoció mi pensión” “ordenar el reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, que a partir de la fecha se suspendan el descuento de salud de las mesadas adicionales, reconocer indexación por mora de las sumas adeudadas y se reconozca y ordene el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989”*. Al respecto nos permitimos dar respuesta a cada una de sus pretensiones:

1. Nos permitimos certificar que usted cuenta con una pensión de jubilación, la cual fue reconocida bajo la resolución 12310 de fecha 07 de diciembre de 2018 y de acuerdo a la fecha de estatus, usted tiene derecho a 13 mesadas pensionales. Como constancia, se envía extractos de histórico de pagos, adjunto en un (01) folio, donde se puede corroborar la información anteriormente indicada.

2. En relación *“ordenar el reintegro de lo descontado y suspender el descuento salud en las mesadas adicionales de la pensión”* indicamos que no es posible debido a que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó en virtud del artículo 3° de la Ley 91 de 1989, el cual estableció: *“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (...) Para tal efecto el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil.”* Tal contrato fue suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., señalando la misma Ley en su artículo 5°, como uno de los objetivos del Fondo: *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Igualmente, en su artículo 8°, la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituiría sus recursos en parte, con el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales, que sean pagadas por el Fondo, como aporte de los pensionados.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos

Minhacienda

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

(fiduprevisora)

Con la entrada en vigencia de la Ley 812 a partir del 27 de junio de 2003, el legislador estableció que el *“valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores...”*

Conforme a esto, al revisar la Ley 100 de 1993, se puede comprobar que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso de cada mesada pensional, por concepto de aportes a salud, tal como lo establece el artículo 204 de la precitada norma.

En este orden de ideas, Fiduprevisora S.A., facultada por lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, realiza los descuentos por aportes a salud del doce por ciento (12%) de cada una de las mesadas pensionales que percibe el docente, incluyendo las mesadas adicionales por cuanto el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, así lo establece.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que solo en lo que respecta al porcentaje de cotización de salud, los pensionados afiliados al FOMAG se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, pero esto no significa que se altera su régimen prestacional dado que pertenecen a un régimen especial y se encuentran exceptuados del general, tal como lo dispone el artículo 279 de la citada ley: *“Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.”*

2.1 En cuanto a su solicitud de *“se reconozca y ordene el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de ley de 91 de 1989. Es preciso indicar:*

El artículo 15, Numeral 2, literal B preceptúa:

“(…)

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (...).”

Analizada la norma, se deduce que a la fecha de expedición de la Ley 91 de 1989, los docentes tenían derecho solo a la mesada adicional de fin de año, es decir a la mesada 13, a esa fecha no se había expedido la Ley 100 de 1993, que en su artículo 142, crea la mesada adicional, es decir la mesada catorce (14) para los pensionados del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de los Seguros Sociales.

Dicha norma, tampoco era extensible a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues en su artículo 279, exceptúa de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 a los docentes, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ***cuyas prestaciones a cargo son compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.***

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. MIT 860 525 148-5
 Solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos. Min Hacienda


 {fiduprevisora}

0000025

Por lo anterior, los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por Ley 91 de 1989, por tener un régimen exceptuado al ser compatible la mesada pensional con el salario devengado, solo tenían derecho a la mesada adicional de fin de año, es decir a la mesada 13.

No obstante, lo anterior, con la expedición de la Ley 283 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, haciendo extensible los beneficios y derechos consagrados en los artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993 a los docentes pensionados y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mesada adicional que se cancela a los docentes que adquirieron el status de pensionados a partir del 27 de diciembre de 1995.

Con la expedición del Acto Legislativo No. 01 del 2005, extingue la mesada catorce (14), a partir del 25 de junio de 2005, a excepción de aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año.

Así las cosas, los docentes tienen derecho a 13 mesadas pensionales o 14 mesadas pensionales, dependiendo de la fecha de causación del derecho.

3. Por lo anterior, no es posible acceder a su pretensión de "indexación por mora en las sumas adeudadas".

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud presentada.

Cordialmente,

Gerencia de mercadeo, Servicio al Cliente y Comunicaciones.


 {fiduprevisora}

www.fiduprevisora.com.co

Fiduprevisora @Fiduprevisora

#Fiduprevisora



El emprendimiento es de todos

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

Elaboró: Ana María Durán Lobo

*Defensoría del Consumidor Plurilingüe: Dr. JOSÉ FERNANDO LITVAK GONZÁLEZ, Carrera 11A No 94-53 - Oficina 209, Edificio Orquídea en la ciudad de Bogotá D.C. P.BX 6108161 / 6108164, Fax: 04-3331. E-mail: defensoria@fiduprevisora.com.co o defensoria@fiduprevisora.com.co de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Los funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores frente a la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de correspondencia u oficina de atención al público de la entidad; así mismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el fin de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo las siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Plurilingüe" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 596 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 790 0739
 Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909
 Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
 www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo



FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS

0000026

DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
SECRETARIA EDUCACION DE:
 BOGOTÁ, D. C.
 DEPARTAMENTO:
 CUNDINAMARCA

NIT ENTIDAD NOMINADORA
 899.999.061-9

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: REYES
 Segundo Apellido: GUZMÁN
 Primer Nombre: LUZ
 Segundo Nombre: MABEL
 Número Documento: 39530014

2 Tipo de Documento: CC CE

III SITUACION LABORAL

T TIPO DE VINCULACION
 Nacional Territorial a. Subtipo: Departamental Municipal Distrital SGP
 b. Fuente de Recursos: Situado Fiscal Cofinanciado Recursos Propios ¿Cuál?:
 2 Cargo: Docente Directivo Secundaria Directivo
 3 Nivel: Prescolar Primaria Secundaria ¿Cuál?:
 4 Activo: Si No Propiedad Otro ¿Cuál?:
 5 Tipo de Nombramiento:
 6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Ultimo si es retirado:
 IED GARCES NAVAS
 Ciudad o Municipio: BOGOTÁ
 Departamento: CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón: 1.4
 2 No. A.A.: 1 2 1 3 8
 Cargo: Docente
 3 Fecha A.A.: 0 3 1 2 2 0 0 9
 4 Fecha Efectos Fiscales: 0 9 1 1 2 0 0 9

V FACTORES SALARIALES MENSUALES

FACTORES SALARIALES	DESDE 01/01/2017	HASTA 30/12/2017	DESDE 01/01/2018	HASTA 30/12/2018	DESDE	HASTA	GRADO	CARGO	GRADO	
CON EL CARGO DE:	CARGO: Docente GRADO: 14		CARGO: Docente GRADO: 14							\$0
SUELDO	\$3.397.579		\$3.641.927							\$0
SOBRESUELDO	\$0		\$0							\$0
PRIMA DE ALIMENTACION	\$0		\$0							\$0
PRIMA DE HABITACION	\$0		\$0							\$0
SUBSIDIO DE TRANSPORTE	\$0		\$0							\$0
REAJUSTE	\$0		\$0							\$0
AUXILIO DE MOVILIZACION	\$150		\$150							\$0
PRIMA ESPECIAL	\$0		\$0							\$0
SOBSUEL. DOBL/TRIP/JORDI	\$0		\$0							\$0
PRIMA DE DEDICACION	\$0		\$0							\$0
PRIMA ACADEMICA	Días Liq	360 \$1.732.840	Días Liq	360 \$1.875.668						\$0
PRIMA DE SERVICIOS	\$67.952		\$109.258							\$0
BONIFICACION DECRETO	\$1.805.042		\$1.953.820							\$0
PRIMA DE VACACIONES	\$3.760.504		\$4.070.459							\$0
PRIMA DE NAVIDAD										\$0

OBSERVACIONES: BONIFICACION PEDAGOGICA DECRETO 2334 DEL 2018 POR \$218.515

FACTORES DE APOORTE: *** Factores sobre los cuales cotizan los Docentes de esta Secretaria para Seguridad Social

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo: DIEGO GARCIA IBAÑEZ
 Número Documento: 9364546
 2 Tipo de Documento: CC CE
 Cargo: Profesional Especializado

Día: miércoles, 20 de noviembre de 2019
FECHA

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.A.R.
 E-2019-87793-178445

J.A.R.





DIANA RIVERA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

0000027

DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

SECRETARIA EDUCACION DE:

BOGOTÁ, D. C.

NIT ENTIDAD NOMINADORA

899.999.061-9

DEPARTAMENTO:

CUNDINAMARCA

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

REYES

Segundo Apellido

GUZMÁN

Primer Nombre

LUZ

Segundo Nombre

MABEL

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 39530014

III SITUACION LABORAL

1 TIPO DE VINCULACION

Nacional	Nacionalizado
Territorial <input checked="" type="checkbox"/>	Departamental <input type="checkbox"/> Municipal <input type="checkbox"/> Distrital <input checked="" type="checkbox"/>
b. Fuente de Recursos	Situado Fiscal <input type="checkbox"/> Cofinanciado <input type="checkbox"/> Recursos Propios <input checked="" type="checkbox"/> SGP <input type="checkbox"/>

2 Cargo Docente Directivo ¿Cuál?:

3 Nivel Prescolar Primaria Secundaria Directivo

4 Activo Si No

5 Tipo de Nombramiento Propiedad Otro ¿Cuál?:

6 Nombre del Establecimiento Educativo Actual o el Último si es retirado
IED GARCÉS NAVAS

Ciudad o Municipio BOGOTÁ Departamento CUNDINAMARCA

IV ESCALAFON

1 Grado de Escalafón 14 Cargo: Docente

2 No. A.A. 12138 3 Fecha A.A. 03122009 4 Fecha Efectos Fiscales 09112009

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A.A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa	dd/mm/aa		
1 Planteo Educativo					19/09/90	30/11/90		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
Municipio BOGOTÁ								
2 Planteo Educativo					21/01/91	30/11/91		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
Municipio BOGOTÁ								
3 Planteo Educativo					20/01/92	30/11/92		CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL DISTRITO
Municipio BOGOTÁ								
4 Planteo Educativo	Res.	202	20/05/93	08/02/93				FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Municipio BOGOTÁ								

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento CC CE

Cargo Profesional Especializado

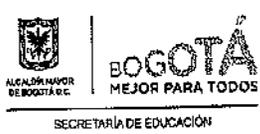
Número Documento 19364648

Día miércoles, 20 de noviembre de 2019

FECHA FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

J.A.R. J.A.R.

E-2019-87793-





FORMATO UNICO PARA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE HISTORIA LABORAL

0000029

II DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido

REYES

Segundo Apellido

GUZMÁN

Primer Nombre

LUZ

Segundo Nombre

MABEL

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento 39530014

NOVEDADES	Tipo de A.A.	No de A. A.	Fecha A.A.	Fecha Posesión	DESDE	HASTA	TOTAL	Ent. de Previsión a la cual ha aportado el docente
			dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa	dd mm aa		
Tipo de Novedad: Día no Laborado					1 5 99	4 5 99	04	
5 Plante Educativo								
Municipio								
Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón	Res.	5710	25 7 01		18 6 01			
6 Plante Educativo								
Municipio								
Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón	Res.	16633	28 12 05		27 12 05			
7 Plante Educativo								
Municipio								
Tipo de Novedad: Ascenso de Escalafón	Res.	12138	3 12 09		9 11 09			
8 Plante Educativo								
Municipio								

Novedades certificadas

VI DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

DIEGO GARCIA IBAÑEZ

2 Tipo de Documento

X

CC

CE

Número Documento

19364546

Cargo

Profesional Especializado

Día miércoles, 20 de noviembre de 2019

FECHA

J.A.R

J.A.R

E-2019-87793-

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Página 2 de 2



BOGOTÁ
MEJOR PARA TODOS

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Av. El Dorado No. 69-63 PBX 3241000 FAX 3153448 www.sebogota.edu.co Información: Línea 195

HONORABLE

E. S. D.

LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere a los Doctores **JHENNIFER FORERO ALFONSO, LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS** y a **MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO** identificados civil y profesionalmente como aparecen al pie de sus firmas, para que en mi nombre y representación, inicien y lleven hasta su terminación **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.**, representada por la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** - Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, con domicilio y residencia en esta Ciudad, representada por su Presidenta la Doctora **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO** o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA D.C.** representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la presentación de la demanda, para que previos los trámites establecidos en el Artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se declare **LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 1048 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020**, proferida por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Bogotá, Acto Administrativo por el cual se **NIEGA EL AJUSTE A UNA PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN** y a su vez **NIEGA EL REINTEGRO Y SUSPENSION DE LOS DESCUENTOS EN SALUD DE LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE**, se obtenga la **NULIDAD DEL OFICIO S-2020-7014 DEL 20 DE ENERO DE 2020** proferido por la Secretaria de Educación de Bogotá D.C. en razón a que se pronunció negativamente frente a la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de los factores salariales; de igual forma que se obtenga la **NULIDAD DEL ACTO FICTO O PRESUNTO DE CARACTER NEGATIVO ORIGINADO POR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO** proferido por la Secretaria de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina regional Bogotá, en razón a que no emitió respuesta de fondo frente a la petición **E-2019-79709** del 09 de mayo de 2019, **RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE MEDIO AÑO REGULADA POR EL LITERAL B DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 91 DE 1989**, y se obtenga la **NULIDAD DEL OFICIO N°20191071433451** de fecha 28 de junio de 2019, proferido por la Directora de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria la Previsora S.A., al pronunciarse negativamente sobre los descuentos en salud y el reintegro de los mismos solicitados; en consecuencia se **RESTABLEZCA MI DERECHO** ordenando: 1- **LOS DESCUENTOS** sobre los aportes a seguridad social sobre los factores que no se hayan reconocido y sobre los cuales no se haya realizado el mencionado descuento; 2- el **REAJUSTE** de la Liquidación de la pensión de Jubilación teniendo en cuenta las cotizaciones que realice al Sistema pensional, o los factores salariales que devengué, de conformidad a lo establecido en el Sistema Integral de la seguridad social; 3- el **RECONOCIMIENTO Y PAGO** de la prima de medio año según lo establecido por la ley 91 de 1989; 4-**EL REINTEGRO Y SUSPENSION** de los valores efectuados en exceso para salud en las mesadas adicionales de cada año desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; 5- así como el pago de la **INDEXACIÓN** monetaria por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sobre las sumas debidas a que tengo derecho, hasta el día que se verifique el pago, de conformidad con lo establecido en el Régimen General de Pensiones.

Otorgo a mis apoderadas las facultades para presentar Petición, Notificarse, Demandar, Conciliar, Recibir, Sustituir, Reasumir, Transigir, Desistir, presentar Acciones de Tutela, interponer los Recursos

www.colombiapensiones.com

CALLE 39 BIS B No. 29 -52 Teléfonos 5703040 – 5704090

CEL: 3118129555-3123315582-3102524419 Bogotá D.C., Colombia

E-mail: colombiapensiones1@hotmail.com



COLOMBIA PENSIONES S.A.S

de Ley y en general los demás eventos tendientes a la defensa de mis intereses de conformidad al artículo 77 del C.G.P.

Sírvase respetuosamente reconocerles personería jurídica a mis apoderadas.

Cordialmente,

Luz Mabel Reyes
LUZ MABEL REYES GUZMÁN
C.C. N° 39.530.014 de Bogotá D.C.

ACERTO,

Jennifer Forero *Alfonso* *A*

JHENNIFER FORERO ALFONSO
C.C. 1.032.363.499 de Bogotá D.C.
T.P No. 230.581 del C.S. de La J

LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS.
C.C. 52.218.999 de Bogotá D.C.
T.P No. 175.338 del C.S. de La J.

MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO.
C.C. 79.911.204 De Bogotá D.C.
T.P No. 205.059 del C.S. de La J.



www.colombiapensiones.com
CALLE 39 BIS B No. 29 -52 Teléfonos 5703040 - 5704090
CEL: 3118129555-3123315582-3102524419 Bogotá D.C., Colombia
E-mail: colombiapensiones1@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



15533

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LUZ MABEL REYES GUZMAN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0039530014, presentó el documento dirigido a interesado y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Luz Mabel Reyes

----- Firma autógrafa -----



nb7rsq9ml87y
18/03/2020 - 10:42:37:551



El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea por la siguiente razón: Otras excepciones de ley



E



EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: nb7rsq9ml87y



RV: Demanda en línea No 37581 - 11001333501320200022700

Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C.

<raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/09/2020 2:28 PM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>**CC:** ABOGADO27.COLPEN@GMAIL.COM <ABOGADO27.COLPEN@GMAIL.COM> 1 archivos adjuntos (75 KB)

JUZGADO 13 - 4877.pdf;

Buenas tardes Doctor(a),

Adjunto acta de reparto de la demanda de acuerdo al asunto, los documentos enviados por el demandante se encuentran en la parte inferior de presente correo (***Dar clic en la palabra Archivo***).

Sin otro particular me suscribo de usted.

Atentamente,

luis

Oficina de Apoyo - Reparto Juzgados Administrativos Sede CAN**Cra 57 # 43-91 - Teléfono: 5553939****Correo: repartoprocesosadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De: Demanda en Linea Rama Judicial <demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 4 de septiembre de 2020 12:40**Para:** ABOGADO27.COLPEN@GMAIL.COM <ABOGADO27.COLPEN@GMAIL.COM>; Radicacion Demandas Juzgados Administrativos - Bogotá - Bogotá D.C. <raddemadminbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Generación de la Demanda en línea No 37581RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Estimado usuario su solicitud fue recibida con el numero de confirmación 37581 recuerde revisar los listados de reparto diario en la siguiente dirección haciendo CLICK [aquí](#) los cuales encontrará el juzgado al que fue enviada su demanda.

Departamento : BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Especialidad: ADMINISTRATIVO
Clase de Proceso: 1 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS)

Accionado/s :
Tipo Sujeto: DEMANDANTE
Persona Natural: LUZ MABEL REYES GUZMAN
Número de Identificación: 39530014
Correo Electrónico: ABOGADO27.COLPEN@GMAIL.COM
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: APODERADO
Persona Natural: JHENNIFER FORERO ALFONSO
Número de Identificación: 1032363499
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Tipo Sujeto: DEMANDADO
Persona Jurídico: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. FIDUPREVISORA. SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA. - Nit: 8999990017,
Correo Electrónico:
Dirección:
Teléfono:

Descargue los archivos del tramite a continuación :

[Archivo](#)

[Archivo](#)

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
REPARTOCAN160818
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 04/sep./2020

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013335013202000227 00

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO 063 4877 04/09/2020 2:24:22PM

JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
037581	SOL37581		01	
39530014	LUZ MABEL REYES GUZMAN		01	
1032363499	JHENNIFER FORERO ALFONSO		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLEGA HOY

BOAJA009V09
CUADERNOS 1 0
FOLIOS: DOCUMENTO DIGITAL



EMPLEADO
vreparto01

Luis Alfonso Riveros Martinez

INFORME AL DESPACHO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Al Despacho de la señora Jueza: YANIRA PERDOMO OSUNA

Hoy: 10 de septiembre de 2020

Ingresa al Despacho de la señora Jueza el proceso 2020-00227, para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Sirvase proveer.



MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación N°.	11001-33-35-013-2020-00227
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ MABEL REYES GUZMAN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Auto admite demanda

Por reunir la demanda los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

1.- RECONOCER personería jurídica, a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, identificada con la C.C N°1.032.363.499 y portadora de la T.P. No. 230.581 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente virtual a folio 38.

2.- ADMITIR la demanda, interpuesta por **LUZ MABEL REYES GUZMAN**, a través de apoderada, en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3.- NOTIFICAR por estado la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandante(s).

4.- NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A. a las siguientes personas:

4.1.- MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, o a quien haya delegado para tal función.

4.2.- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÌDICA DEL ESTADO (artículo 612 de la ley 1564 de 2012).

4.3.- MINISTERIO PÚBLICO

5.- CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los

dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibidem, y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6.- PREVENIR a la entidad demandada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

7.- ADVERTIR que como quiera que los expedientes administrativos de los docentes vinculados al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO reposan en el ente territorial del último lugar de prestación de servicios de los mismos, por secretaria líbrese oficio a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a fin de que se sirva aportar el respectivo cuaderno administrativo de la demandante, la **inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º, artículo 175 C.P.A.C.A.)

8.- IMPONER a la parte demandante la carga de efectuar la remisión de la demanda y sus anexos, al buzón electrónico de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debiendo allegar los respectivos soportes documentales que dan cuenta de dicha actuación dentro del término de **tres (3) días hábiles al correspondiente envío, para efectos de proceder a la notificación del presente auto.**

9. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, para cuyo efecto deben informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**YANIRA PERDOMO OSUNA
 JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
 CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 -SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **041** de fecha **14-09-2020** fue notificado el auto anterior.
 Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,



11001-33-35-013-2020-00227

ESTADO 041-2020 NOTIFICACIÓN

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Lun 14/09/2020 12:36 PM

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>; leidergo@hotmail.com <leidergo@hotmail.com>; javialcol51@hotmail.com <javialcol51@hotmail.com>; dr.maycol@gmail.com <dr.maycol@gmail.com>; notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co <notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co>; notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co <notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co>; albertocardenasabogados@yahoo.com <albertocardenasabogados@yahoo.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co>; josegabrielquegar@hotmail.com <josegabrielquegar@hotmail.com>; marcelaramirezsu@hotmail.com <marcelaramirezsu@hotmail.com>; mariaisaducuaara@hotmail.com <mariaisaducuaara@hotmail.com>; ALEX_9182@HOTMAIL.COM <ALEX_9182@HOTMAIL.COM>; edwin.abogado2017@gmail.com <edwin.abogado2017@gmail.com>; rochadoctorado@gmail.com <rochadoctorado@gmail.com>; revistafaro@hotmail.com <revistafaro@hotmail.com>; Yoligar70@gmail.com <Yoligar70@gmail.com>; jhonypastrana@hotmail.com <jhonypastrana@hotmail.com>; JEREZYB@HOTMAIL.COM <JEREZYB@HOTMAIL.COM>; TUDERECHOYDEFENSA@GMAIL.COM <TUDERECHOYDEFENSA@GMAIL.COM>; HAROLMORTIGO.SIC@GMAIL.COM <HAROLMORTIGO.SIC@GMAIL.COM>

 17 archivos adjuntos (3 MB)

2017-037-AUTO RESUELVE REC REP- REPONE.pdf; 2019-340-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2019-511-AUTO RECHAZA DEMANDA-SUBSANO PARCIAL-NO PRETEN NYR.pdf; 2020-176-AUTO PREVIO DEMANDA-REQUIERE DCTOS.pdf; 2020-182-AUTO REMITE COMPET TERRIT- ARAUCA.pdf; 2020-187-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-190-AUTO ADMITE DEMANDA-EXP. VIRTUAL.pdf; 2020-198-AUTO REMITE COMPET CUANTIA-TRIB ADTIVO CUND.pdf; 2020-205-AUTO DECLARA IMPEDIMENTO-PROCURS JUD II-DIFER 80% POR PRIMA ESP-CESANT CONG Y MAG CORTES.pdf; 2020-206-AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-210-AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-213 AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-221 AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-224 AUTO AVOCA CONOC CONC EXTRAJ.pdf; 2020-225-AUTO REMITE COMPET CUANTIA-TRIB ADTIVO CUND.pdf; 2020-227-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; 2020-229- AUTO REMITE COMPET TERRIT-IBAGUÉ.pdf;

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA.

CARRERA 57 No. 43-91 piso 4

3232058955

Por medio de la presente envié en archivo pdf copia la publicación del Estado N°041 de 2020 que contiene autos proferidos el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020, en el cual se registraron las decisiones tomadas dentro de sus procesos.

Me permito informar que los autos fueron publicados en el portal de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-administrativo-de-bogota/310>

Cordialmente,



MELISSA RUIZ HURTADO

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

RV: NOTIFICACION DE DEMANDA A ENTIDADES. EX. 11001-33-35-013-2020-0022700 (2801)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 10:18 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (133 KB)

NOTIFICACION DE DEMANDA 2801.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Jhennifer Forero <abogado27.colpen@gmail.com>

Enviado: martes, 22 de septiembre de 2020 7:05 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION DE DEMANDA A ENTIDADES. EX. 11001-33-35-013-2020-0022700 (2801)

Cordial saludo,

SEÑOR

JUZGADO TRECE (13) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DE ORALIDAD
SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.

REF.: ALLEGÓ COMPROBANTE DE NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN DE DEMANDA

PROCESO No. 11001-33-35-013-2020-0022700

DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE: LUZ MABEL REYES GUZMAN

CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

SEÑOR 2801
JUZGADO TRECE (13) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REF.: ALLEGO COMPROBANTE DE NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA

PROCESO No. 11001-33-35-013-2020-0022700
DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DE: LUZ MABEL REYES GUZMAN
CONTRA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.

JHENNIFER FORERO ALFONSO, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito adjuntar al presente memorial, comprobantes de los traslados realizados a LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA; a través de CORREOS ELECTRONICOS, los cuales copio a este memorial.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente,

Jhennifer forero A.

JHENNIFER FORERO ALFONSO
C.C. No. 1 032.363.499 de Bogotá.
T.P. No. 230.581 del C. S. de la J.

22/9/2020

Gmail - NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA - LUZ MABEL REYES GUZMAN -2801



Jhennifer Forero <abogado27.colpen@gmail.com>

NOTIFICACION DE ADMISION DE DEMANDA - LUZ MABEL REYES GUZMAN -2801

Jhennifer Forero <abogado27.colpen@gmail.com>

22 de septiembre de 2020, 6:46

Para: notjudicial@fiduprevisora.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, contactenos@educacionbogota.edu.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Cordial saludo,

Con el presente, me permito notificar que el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, mediante auto del 11 de septiembre de 2020, admitió la demanda que cursa dentro del proceso 2020-227, donde la demandante es la señora LUZ MABEL REYES GUZMÁN contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONPREMAG, FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA.

Por lo anterior, me permito anexar los siguientes documentos:

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, ESCRITO DE LA DEMANDA, ANEXOS.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

JHENNIFER FORERO A.
Abogada parte demandante.

3 adjuntos

 **2020-227-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf**
58K

 **demanda 2801.pdf**
1267K

 **anexos 2801.pdf**
4219K

NOTIFICACION DEMANDA 2020-227

Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

Mar 22/09/2020 2:33 PM

Para: Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co>; Yalith Lucia Torres <yltorres@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

2020-227-AUTO ADMITE DEMANDA.pdf;

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 4 BOGOTÁ D.C.
LINEA WHATSAPP-CELULAR: 3232058955**

Como quiera que el apoderado de la parte demandante acreditó haber remitido al buzón electrónico de la entidad demandada, la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procedo a notificar auto admisorio de fecha **11 DE SEPTIEMBRE DE de 2020**, proferido dentro del Expediente **Nº. 11001 33 35 013 2020-227**, acatando lo estipulado en la Ley 1437 de 2011, artículo 199 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012.

Adjunto:

1. Archivo pdf que contiene auto admisorio de demanda.

Cordialmente,

Melissa Ruiz Hurtado

Secretaria

Juzgado Trece Administrativo de Bogotá

NOTA: SE INSTA a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001333501320200022700-LUZ MABEL REYES GUZMAN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/12/2020 11:11 AM

Para: Juzgado 13 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <jadmin13bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

ESCRITURA PÚBLICA No. 522.pdf; CONTESTACION DEMANDA DESCUENTOS EN SALUD Y RELIQUIDACION LUZ MABEL REYES GUZMAN.pdf; PODER LUZ MABEL REYES GUZMAN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: Rueda Agredo Karen Eliana <t_krueda@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 10:29 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001333501320200022700-LUZ MABEL REYES GUZMAN

Buenos días

Por medio del presente remito contestación de demanda para el tramite pertinente

Karen Eliana Rueda Agredo



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20201183622701

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20201183622701**
Fecha: **14-12-2020**

Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dirección: Carrera 57 No. 43-91

E.

S.

D.

PROCESO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

DEMANDANTE:

LUZ MABEL REYES GUZMAN

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
(FOMAG)

RADICADO:

11001333501320200022700

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.443.763 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional 260125 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, conforme al poder de sustitución conferido por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Dr. GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la oficina asesora jurídica y delegado por la Ministra de Educación para la función de otorgar poderes en representación de la misma, a través de la escritura pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, me permito dar contestación a la demanda del presente asunto en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A continuación, se dará respuesta a cada uno de los hechos relatados por la parte actora dentro de la demanda, en los términos siguientes:

PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO: En lo que atañe a la fecha de nacimiento de la demandante, pero en cuanto a la fecha de vinculación tal y como la documental lo establece fue el día 08 de febrero de 1993 y no la fecha señalada en el escrito de demanda.

SEGUNDO: NO ME CONSTA. Me atengo a lo que se pruebe en el transcurso del proceso y a las pruebas documentales aportadas al expediente.





TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La resolución 12310 de fecha 7 de diciembre de 2018 reconoció pensión de jubilación a la demandante tal y como se evidencia en la documental obrante en el expediente.

CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. En lo que atañe al pago de la prestación y en cuanto a los descuentos en salud realizados al demandante, me permito manifestar que los mismos se realizan conforme a la legislación vigente.

QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Única y exclusivamente a lo que atañe a la presentación de la petición.

SEXTO: NO ES CIERTO: Mediante oficio 20190871757551 de fecha 5 de agosto de 2019 se otorgó respuesta a la demandante de la siguiente manera. Veamos.

└

20190871757551

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20190871757551
Fecha: 05-08-2019

Bogotá, D.C

Señor(a)
LUZ MABEL REYES GUZMAN
CLL 39 BIS B 29-52

Bogotá

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN
RADICADO: 20190321950582

Apreciada Señora,

En atención a su petición radicada el día 12 de Junio de 2019, radicado en FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -, mediante el cual solicita *“se me expida constancia en la que conste, número de resolución que me reconoció mi pensión, indicando el tipo de pensión, número de mesadas que se están cancelando 13 o 14, relación del valor de los pagos y descuentos que se me han realizado en las mesadas adicionales, desde que se me reconoció mi pensión”* “Se profiera acto administrativo que ordene: El reintegro de las sumas descontadas por concepto de aportes de salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, que a partir de la fecha se suspendan el descuento de salud de las mesadas adicionales, reconocer indexación por mora de las sumas adeudadas y se reconozca y ordene el pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la ley 91 de 1989” . Al respecto nos permitimos dar respuesta a cada una de sus pretensiones:

1. Nos permitimos certificar que usted cuenta con una pensión de PENSION DE JUBILACION, la cual fue reconocida bajo la resolución 12310 de fecha 07 de Diciembre de 2018 y de acuerdo al a la fecha de status, usted tiene derecho a 13 mesadas pensionales.



2. En relación “ordenar el reintegro de lo descontado y suspender el descuento salud en las mesadas adicionales de la pensión” indicamos que no es posible debido a que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó en virtud del artículo 3º de la Ley 91 de 1989, el cual estableció: “Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, (...) cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta (...) Para tal efecto el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil.” Tal contrato fue suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., señalando la misma Ley en su artículo 5º, como uno de los objetivos del Fondo: “Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”.

Igualmente, en su artículo 8º, la Ley 91 de 1989, dispuso que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituiría sus recursos en parte, con el 5% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales, que sean pagadas por el Fondo, como aporte de los pensionados.

Con la entrada en vigencia de la Ley 812 a partir del 27 de junio de 2003, el legislador estableció que el “valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores...”

Conforme a esto, al revisar la Ley 100 de 1993, se puede comprobar que los pensionados deben aportar el 12% del ingreso de cada mesada pensional, por concepto de aportes a salud, tal como lo establece el artículo 204 de la precitada norma.

En este orden de ideas, Fiduprevisora S.A., facultada por lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, realiza los descuentos por aportes a salud del doce por ciento (12%) de cada una de las mesadas pensionales que percibe el docente, incluyendo las mesadas adicionales por cuanto el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, así lo establece.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que solo en lo que respecta al porcentaje de cotización de salud, los pensionados afiliados al FOMAG se gobiernan por lo establecido en la Ley 100 de 1993, pero esto no significa que se altera su régimen prestacional dado que pertenecen a un régimen especial y se encuentran exceptuados del general, tal como lo dispone el artículo 279 de la citada ley: “Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.”

3. Por lo anterior, no es posible acceder a su pretensión de “indexación por mora en las sumas adeudadas”.

3. Por lo anterior, no es posible acceder a su pretensión de “indexación por mora en las sumas adeudadas”.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su petición, aclarando que esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto FIDUPREVISORA S.A., en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG - no tiene competencia para expedirlo, dado que es una entidad financiera que se rige por la normatividad del derecho privado.



A LAS PRETENSIONES

DECLARATIVAS

PRIMERA: ME OPONGO. A que se declare la nulidad de la resolución 1048 de fecha 13 de febrero de 2020 teniendo en cuenta que el acto administrativo fue expedido conforme a derecho y cuenta con presunción de legalidad.

SEGUNDA: ME OPONGO. A que se declare la existencia nulidad del acto ficto o presunto originado de la petición fecha 09 de mayo de 2019 respecto del reconocimiento de la prima de mitad de año, pues no se encuentra probada la configuración del mismo ya que dicho tema fue analizado en la resolución demandada.

TERCERA: ME OPONGO. A que se declare la nulidad oficio N. S-2020-7014 de fecha 20 de enero de 2020 teniendo en cuenta que el mismo se encuentra acorde a derecho.

CUARTO: ME OPONGO. A que se declare la nulidad del oficio No. 20191071433451 de fecha 28 de junio de 2019, expedido por la Fiduprevisora, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra amparado de legalidad y su contenido se encuentra acorde a lo establecido en la ley.

CONDENATORIAS

PRIMERA: ME OPONGO. A que se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la suspensión y reintegro de los descuentos del 12% en salud sobre las mesadas adicionales, teniendo en cuenta que los mismos revisten un carácter de legalidad, pues se itera, el acto administrativo expedido por el ente territorial se encuentra revestido de los principios del derecho administrativo, así como tampoco es procedente el reconocimiento de la Reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta que no es procedente.

SEGUNDA: ME OPONGO. A que a título de nulidad y restablecimiento de derecho se ordene a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- (FOMAG) a reconocer de manera adicional el valor de reajuste el índice de variación de precios del consumidor.

TERCERA: ME OPONGO. A la pretensión condenatoria por concepto de costas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esto por cuanto la entidad demandada ha actuado en buena fe, y no se puede condenar bajo supuestos objetivos.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. SOBRE EL RÉGIMEN PRESTACIONAL APLICABLE A LOS EDUCADORES NACIONALES

La Ley 100 de 1993, exceptuó del Sistema Integral de Seguridad Social contenido en ella, a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tal como lo expresa en su artículo 279:

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Por ello, las prestaciones sociales del magisterio se gobiernan por las disposiciones de la Ley 91 de 1989, “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”, Esta situación jurídica se reiteró con las Leyes 60 de 1993 y Ley 115 de 1994, que definieron el régimen prestacional aplicable a los docentes nacionales o nacionalizados, así:

Ley 60 de 1993, artículo 6°:

“El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial.

Ley 115 de 1994, artículo 115:

“Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente ley”...



Al respecto, la Ley 91 de 1989 señaló en su artículo 15, que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se efectuará de acuerdo con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial; en tanto que, para los docentes nacionalizados vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se rigen por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, reguladas anteriormente por los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978.

En este sentido, dispuso:

“ARTÍCULO 15.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas Vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.”

En este orden de ideas, el Decreto 3135 de 1968, “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”, y que cobijó a algunos servidores de los entes territoriales, preceptuó:

“ARTÍCULO 27. Pensión de jubilación o vejez. El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio”.

No obstante, con la aparición de la Ley 33 de 1985, las disposiciones del artículo 27 de decreto 3135 de 1968 y aún las del literal b) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1945, fueron derogadas, siendo aplicable actualmente a los empleados oficiales de todos los órdenes, lo previsto en el artículo 1º y 25 de la Ley 33 de 1985, frente a la pensión ordinaria de jubilación.

De otra parte, el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 – 2006, hacia un Estado comunitario”, dispuso:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren



vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley”...

Siendo así las cosas, ha sido aceptado que el régimen prestacional de los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la expedición de la Ley 812, es decir, al 27 de junio de 2003.

De lo anterior resulta que el régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, es el aplicado a todos los empleados públicos regidos por la Ley 33 de 1985, en los términos del artículo 1°:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio...”

En consecuencia a los docentes nacionales, se les debe liquidar su pensión con el 75% de los factores que hayan servido de base para calcular los aportes durante al último año de servicio.

B. SOBRE LOS FACTORES SALARIALES

En lo que respecta a los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, expresa:

“ARTÍCULO 3°. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”.

Posteriormente, la Ley 62 de 1985 dispuso en su inciso segundo del Artículo 1°, que:

“Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica ascensorial y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y





trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (...).”

Frente a lo señalado por las normas trascritas, la interpretación que se dio a través de la jurisprudencia del 4 de agosto de 2010 emitida por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, concluyó que la base de liquidación debía incluir todos los factores salariales que emerjan de las prestaciones devengadas por la parte actora.

No obstante, la anterior interpretación fue modificada por medio del reciente pronunciamiento jurisprudencial contenido en la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018, emitida por la Sala Plena de la misma corporación, donde se señala la necesidad de cambiar la jurisprudencia en la medida que, la que se venía aplicando contrariaba el principio de solidaridad en materia de seguridad social, así el Honorable Consejo de Estado, puntualizó:

“...A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración en-listó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base...”. (Negrilla fuera de texto original).

En idéntico sentido, consideró el Honorable Consejo de Estado, que el cambio de unificación jurisprudencial, por medio de la cual indica que debe tomarse solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no pone en riesgo la garantía del derecho a la pensión del resto de los habitantes, si no por contrario asegura la viabilidad financiera del sistema; al respecto señaló:

“...102. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

103. Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida





correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema...”. (Negrilla fuera del texto original).

La hermenéutica jurídica lleva a concluir que esta afectación financiera de la que habla la aludida sentencia de unificación y los criterios planteados para la fijación de la base de liquidación pensional, son factores que se deben extender al régimen pensional docente, precisamente para salvaguardar la estabilidad de dicho sistema.

Lo anterior no dista de lo planteado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado y del Magistrado Ponente César Palomino Cortés (con respecto a la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2018), en videoconferencia emitida para los Juzgados Administrativos del país. La cual reposa en el canal oficial del Consejo de Estado en Youtube: “ALCANCES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN IBL PARTE 1” y “ALCANCES SENTENCIA DE UNIFICACIÓN IBL PARTE 2” con fecha de publicación 24 de septiembre del 2018.

La jurisprudencia del Consejo de Estado señaló en reiteradas ocasiones que el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, comprende la edad, el tiempo y el monto del régimen pensional al que se venía cotizando, entendiendo este último, no solo como un porcentaje, sino como un conjunto de conceptos, que incluye la manera y el tiempo de liquidación (I.B.L.) que disponía cada régimen pensional, así como los factores a tener en cuenta al momento de realizar el reconocimiento de la pensión.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado mediante sentencia No. 680012333000201500569-01 de 25 de abril de 2019 con ponencia del Consejero Dr. César Palomino Cortés:

C. EFECTOS DE LA PRESENTE DECISIÓN

Como se dijo en la sentencia de unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 28 de agosto de 2018, “La Corte Constitucional, en sentencia C-816 de 2011, estableció que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura -autoridades de cierre de las correspondientes jurisdicciones- y la Corte Constitucional - como guardiana de la Constitución -, tienen valor vinculante por emanar de órganos diseñados para la unificación de la jurisprudencia, y en virtud de los principios de igualdad, buena fe y seguridad jurídica previstos en los artículos 13 y 83 de la Constitución Política. Por lo tanto, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y carácter vinculante y obligatorio”.

En esta oportunidad y retomando lo indicado la Sala Plena de la Corporación, se acudirá al método de aplicación en forma retrospectiva del precedente, disponiendo para ello, que las reglas jurisprudenciales que se han fijado en este pronunciamiento se acojan de manera obligatoria en todos los casos pendientes de solución tanto en vía administrativa como en vía judicial a través





de acciones ordinarias; salvo los casos en los que ha operado la cosa juzgada que, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

Como se ha dicho, los efectos que se dan a esta decisión garantizan la seguridad jurídica y dan prevalencia a los principios fundamentales de la Seguridad Social, por ello no puede invocarse el principio de igualdad, so pretexto de solicitar la no aplicación de esta sentencia.

No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas con fundamento en la tesis que sostenía la Sección Segunda del Consejo de Estado a partir de la sentencia de 4 de agosto de 2010, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer un recurso extraordinario de revisión contra una sentencia que haya reconocido una pensión bajo esa tesis, será el juez, en cada caso, el que defina la prosperidad o no de la causal invocada.”

Por estas razones, deben denegarse las pretensiones de la demanda para en su lugar declarar probadas los medidos exceptivos que se pasan a exponer.

Colofón de lo expuesto, deberá tenerse en cuenta la sentencia de Unificación proferida por el Honorable Consejo de Estado en la cual menciona, que sólo se deben tener en cuenta para liquidar la mesada pensional, los dineros efectivamente cotizados al fondo pensional a fin de no afectar los principios de sostenibilidad financiera, sostenibilidad fiscal y economía. Así como tener en cuenta, la buena fe que ha tenido la administración pues de manera voluntaria reliquidó la pensión de vejez, buscando proteger los derechos laborales del pensionado.

Finalmente, en relación con la prima de navidad reclamada como factor salarial, además de no estar prevista en el artículo 3 de la Ley 33 de 1985, debe decirse que no constituye salario sino que corresponde al ámbito de las prestaciones sociales (Decreto 3135 de 1968, art. 5 Decreto 1045 de 1978).

DESCUENTOS POR CONCEPTO DE SALUD EN LAS MESADAS ADICIONALES DE JUNIO Y DICIEMBRE EN LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LOS AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Sea lo primero señalar que, la ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estableció que la gestión y pago de las pensiones, así como el procedimiento y prestación del servicio médico de salud de todos los docentes, estaría a cargo del precitado fondo. Veamos:

“Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

- 1. El 5% del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo.*
- 2. Las cuotas personales de inscripción equivalentes a una tercera parte del primer sueldo mensual devengado, y una tercera parte de sus posteriores aumentos.*

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co

www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



{fiduprevisora}

3. El aporte de la Nación equivalente al 8% mensual liquidado sobre los factores salariales que forman parte del rubro de pago por servicios personales de los docentes.
4. El aporte de la Nación equivalente a una doceava anual, liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
- 5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.**
6. El 5 por mil, de que hablan las Leyes 4a. de 1966 y 33 de 1985, a cargo de los docentes, de toda nómina que les pague la Nación por servicios personales.
7. El porcentaje del IVA que las entidades territoriales destinen para el pago de las prestaciones del Magisterio.
8. Las sumas que debe recibir de la Nación y de las entidades territoriales por concepto de las prestaciones sociales adeudadas, así como los dineros que por el mismo concepto resulten adeudar la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional de Ahorro, las cuales se destinarán a constituir las reservas para el pago de las prestaciones económicas. Para este último efecto, el Fondo realizará un corte de cuentas con las mencionadas entidades con el fin de determinar las sumas que éstas adeudan al momento de su iniciación. Dicho corte de cuentas deberá estar perfeccionado a más tardar en un año.
9. Las utilidades provenientes de las inversiones que haga el Fondo con fines de rentabilidad y los intereses recibidos por concepto de los préstamos que conceda.
10. Los recursos que reciba por cualquier otro concepto.” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Entonces es claro que, por autoridad de la citada Ley es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la Entidad encargada de descontar el 5% de cada mesada pensional cancelada a un docente, inclusive las mesadas adicionales cualquiera que sea su naturaleza.

Posteriormente, la Ley 812 de 2003 en su artículo 81 previo que, el régimen de cotización de los docentes que se encontraran afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sería el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003:

“Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos 93 previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto





de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

(...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

Para mayor claridad, es preciso indicar lo dispuesto por el artículo el artículo 204 de la Ley 100 de 1993 el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 204. Monto y distribución de las Cotizaciones. La cotización obligatoria que se aplica a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud según las normas del presente régimen, será máximo del 12% del salario base de cotización el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. Dos terceras partes de la cotización estarán a cargo del empleador y una tercera parte a cargo del trabajador. Un punto de la cotización será trasladado al Fondo de Solidaridad y Garantía para contribuir a la financiación de los beneficiarios del régimen subsidiado.

El Gobierno Nacional, previa aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, definirá el monto de la cotización dentro del límite establecido en el inciso anterior y su distribución entre el Plan de Salud Obligatorio y el cubrimiento de las incapacidades y licencias de maternidad de que tratan los artículos 206 y 207 y la subcuenta de las actividades de Promoción de Salud e investigación de que habla el artículo 222.

PARÁGRAFO 1º. La base de cotización de las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, afiliados obligatorios al Sistema General de Seguridad Social en Salud, será la misma contemplada en el Sistema General de Pensiones de esta Ley.”

Posteriormente, el parágrafo primero transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 dispuso que, el régimen pensional de todos los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, sería el establecido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, por lo que es claro establecer que la precitada ley únicamente altero respecto del personal docente, lo correspondiente al porcentaje destinado a aportes de salud, mas no modifico su régimen pensional.

Al respecto el Tribunal de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, resolviendo una acción de tutela negó el reintegro del monto descontado de las mesadas adicionales de junio y





{fiduprevisora}

diciembre de la pensión de jubilación de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentando lo siguiente:

"Observa la Sala que, el tribunal accionado realizó un estudio juicioso de la normativa aplicable al caso concreto que le permitió establecer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, las personas que se encuentren afiliadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio están excluidas de la aplicación del régimen general de seguridad social integral establecido en dicha Ley, razón por la que se creó un régimen especial, cuyas disposiciones se encuentran ratificadas por el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y por el parágrafo transitorio 1° del acto legislativo 001 de 2005.

En lo relacionado con los descuentos efectuados sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre, se tiene que, en principio, estos fueron prohibidos por el artículo 1° del Decreto 1073 del 24 de mayo de 2002, por el cual se reglamentan los descuentos permitidos a las mesadas pensionales en el régimen de prima media establecido en la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, dichas normas no le son aplicables a los docentes, dado que estos pertenecen a un régimen especial exceptuado de la aplicación de la Ley 100, tal y como se dispone en el artículo 279 de esa norma en los siguientes términos:

"ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

(...)

Aunado a lo anterior se tiene que el parágrafo transitorio 1° del Acto Legislativo 001 de 2005, dispuso lo siguiente:

"Parágrafo transitorio lo. El régimen pensional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones legales vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, y lo preceptuado en el artículo 81 de esta. Los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la vigencia de la citada ley, tendrán los derechos de prima media establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones, en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003."

Así las cosas, se tiene que la norma que se encontraba vigente antes de la Ley 812 de 2003, es la Ley 91 de 1989, la que, en el numeral 5° del artículo 8, prescribió que:

"Artículo 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:

(...)

5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo, incluidas las mesadas adicionales, como aporte de los pensionados.





{fiduprevisora}

(...)”

De la normativa transcrita se tiene que la autoridad judicial demandada no incurrió en el defecto sustantivo alegado por la parte demandante, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente sustentada y ajustada a derecho y en ella se utilizaron criterios de interpretación expuestos de manera razonada, que no implican desbordamiento del orden jurídico, otra cosa es que la actora discrepe de la interpretación normativa efectuada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso sometido a su consideración”¹

En este sentido y con fundamento en la Jurisprudencia antes transcrita, se tiene que lo dispuesto por la Ley 812 de 2003, la cual dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al FOMAG, conlleva que a los mismos se les aumentara el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, dado que de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a un 12% previsto por el artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen, por el contrario la Ley 91 de 1989 (normatividad que se encuentra vigente y por ello debe aplicarse) en su artículo 8º faculta al FOMAG para dicho trámite.

Finalmente, se destaca que la anterior postura va estrechamente ligada con lo contemplado en la norma superior, esto es, el principio constitucional de solidaridad. En efecto, se recuerda que la disposición primera constitucional consigna como principio fundante del Estado Social de Derecho la solidaridad de las personas que la integran: *Colombia es un Estado social de derecho, (...) fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.(...); a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T.-12600. M.P. Alejandro Martínez Caballero, ha sostenido:*

...En materia de seguridad social, el principio de solidaridad implica que todos los participantes de este sistema deban contribuir a su sostenibilidad, equidad y eficacia, lo cual implica que sus miembros deben en general cotizar, no solo para poder recibir distintos beneficios, sino además para preservar el sistema en conjunto...

EXCEPCIONES DE MERITO

LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD

Los actos Administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, se profirió en estricto seguimiento de las normas legales vigentes ya aplicables al caso de la demandante, sin que se encuentre viciado de nulidad alguna.

COBRO DE LO NO DEBIDO

El artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1º de la Ley 62 del mismo año, señaló que las pensiones de los empleados oficiales serían liquidadas “sobre los que hayan servido de base para calcular los aportes”, para tal efecto enlistó los factores que debían ser incluidos al momento de fijar el monto para liquidar la pensión de jubilación entre los que se encuentra:

¹ H. CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO PONENTE. WILLIAM GIRALDO GIRALDO. PROVIDENCIA DEL 19 DE ABRIL DE 2012. EXPEDIENTE No. 11001-03-15-000-2011-00758-00





“asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio”.

En el presente caso, los factores salariales que alega la parte demandante no se encuentran previstos en el artículo 3 de la ley 33 de 1985, por lo que la entidad al reconocer el derecho pensional se ajustó a derecho, sin que sea procedente el cobro de la misma para incluirla en una reliquidación pensional.

PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la demandante, se propone esta excepción correspondiente, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

Por su parte el artículo 151 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948, dispone:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Por su parte el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, sostuvo:

“...

En este orden de ideas, si bien en virtud del artículo 53 de la Constitución Política¹⁴ los beneficios laborales mínimos de los trabajadores comportan carácter irrenunciable, el legislador ha previsto la prescripción extintiva de esos derechos, fundamentalmente con el propósito constitucional de salvaguardar la seguridad jurídica en relación con litigios que han de ventilarse ante los jueces frente a la inactividad del servidor de reclamar su pago oportunamente. Por lo tanto, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra el interregno preestablecido durante el cual no se hayan realizado las correspondientes solicitudes...”

En razón a que la demandante radicó reclamación de devolución de descuentos solo hasta el 22 de noviembre de 2018, solicito que se declare la prescripción trienal de los descuentos realizados con anterioridad al 22 de noviembre de 2015.





BUENA FE

Tal como se especificó en la resolución mediante la cual se reconoció la prestación, esta se expidió a favor del demandante. De igual manera actúa de buena fe la entidad, cuando es respetuoso de la legislación existente en materia de pensiones, con base en nuestro ordenamiento Constitucional y Procedimental aplicando a cada caso en particular la legislación vigente para así satisfacer las necesidades de todos los asegurados, salvaguardando el patrimonio público.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario.

ANEXOS

Poder conferido a mi favor, junto con la representación Legal

NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co.

Cordialmente,

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO

C.C. 1.018.443.763 de Bogotá

T.P. 260.125 del C.S. de la Judicatura

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Pereira (+57 6) 345 5466 | Popayán (+57 2) 832 0909

Riohacha (+57 5) 729 2466 | Villavicencio (+57 8) 664 5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



República de Colombia



Ca312892892

Pág. No. 1

522

Aa057424715

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.**

QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA, D.C.

0409 PODER GENERAL.

De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.

ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho (28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó escritura pública en los siguientes términos:

COMPARECIENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:

Compareció: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad, con estado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa057424715

Ca312892892



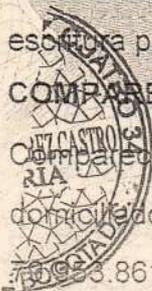
AMHIMBAUVA



Ca312892892

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arrendatario natural



Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y maniestó: _____

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes. _____

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la representación judicial. _____

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Círculo Notarial de Bogotá. _____

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Otrosí No. 7.867 del 27 de junio de 2003 al contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990, Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares mínimos para asegurar la calidad de los servicios. _____



República de Colombia

Pág. No. 3

522



Aa057424716



Ca312892891

CUARTA: Que con ocasión a la certificación escrita de fecha 21 de febrero de 2019, de la Representante Legal de la Fiduprevisora S.A., esto es, la doctora DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA, se designó al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, como abogado representante judicial para la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, cuando sea demandado o vinculado en los procesos judiciales en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG. -----

QUINTA: Que mediante la Resolución No. 002029 del 04 de marzo de 2019, se delegó al doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, la función de otorgar poder general al abogado designado por Fiduprevisora S.A., para la defensa de los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial, que se promueven en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. -----

CLAUSULADO

CLÁUSULA PRIMERA: Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por medio del presente instrumento se OTORGA poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de que ejerza la representación judicial en la defensa de los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los procesos judiciales que en su contra se adelanten con ocasión de obligaciones a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en las denominadas zonas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, conformadas por los siguientes departamentos: -----

Zona 1: Antioquia y Chocó. -----

Zona 2: Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba, Cesar, Magdalena, Guajira y San Andrés.

Zona 3: Norte de Santander, Boyacá, Santander, Casanare, Arauca, Vichada y Guainía. -----



Aa057424716

Ca312892891



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

1077UAAAHPCMA3



Zona 4: Tolima, Huila, Meta, Caquetá, Guaviare y Vaupés.-----

Zona 5: Quindío, Caldas y Risaralda.-----

Zona 6: Valle del Cauca, Nariño, Cauca y Putumayo.-----

Zona 7: Bogotá, Cundinamarca y Amazonas.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Que el Poder General que se confiere al doctor **LUIS ALFREDO SENABRIA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 80.211.391 expedida en Bogota D.C., y T.P. 250.292 del C. S, de la J., comprende la ejecución de los siguientes actos: -----

- a) Para representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en los departamentos expresamente señalados en este instrumento, respecto de todos y cada uno de los procesos judiciales NOTIFICADOS al Ministerio y que le sean asignados en desarrollo del presente mandato. -----
- b) Para que se notifique de toda clase de providencias judiciales. De las notificaciones efectuadas, se deberán interponer los recursos e incidentes de ley a que haya lugar en cualquiera de las instancias del proceso, así mismo, solicitar pruebas, intervenir en su práctica y en general para todos los demás trámites administrativos y judiciales necesarios para la defensa judicial. -----
- c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante todos los estrados judiciales en que tengan ocurrencias controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en todos y cada uno de los procesos que le sean asignados en el presente mandato. -----
- d) Se le confiere poder para asistir a las audiencias en representación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y en especial, a la audiencia inicial, de pruebas, de alegatos y fallo que establecen los artículos 180, 181, 182 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo, y las demás que sean programadas y necesarias para la defensa del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en las que podrá exhibir documentos, en todos los



República de Colombia

Pág. No. 5

522



Aa057424717



Ca312892890

procesos que se adelanten en contra de este Ministerio. -----

e) El presente mandato terminará, cuando el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por intermedio de su representante legal lo revoque. -----

Parágrafo Primero: En el evento en que el apoderado tenga conocimiento de procesos judiciales en que sea parte el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y aun no haya sido vinculado, deberá informar a la OFICINA ASESORA JURIDICA, a efectos de que se realice la respectiva asignación. -----

Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines. -----

Parágrafo Tercero: La facultad conferida en el literal C) no exonera ni limita la responsabilidad del apoderado general, quien será el responsable ante el Ministerio de todas las actuaciones que se surtan en los procesos judiciales asignados. -----

CLÁUSULA TERCERA: Que en consonancia con lo establecido en la Cláusula Primera de la presente Escritura Pública, el Poder General que se confiere al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 80.211.391 expedida en Bogota D.C. y T.P 250292 del C. S. de la J. tendrá efectos jurídicos a partir de la suscripción del presente poder general. -----

NOTA.- Se anexa: Reparto No. 48, Radicación: RN2019-2345, Categoría: Quinta (5ª), Fecha de Reparto 12-03-2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA PREVIAMENTE ELABORADA, REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA. -----

EL COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: -----

1.- Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de su documento de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

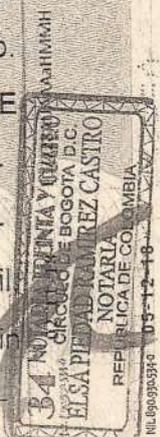
2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y el otorgante las aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la



Aa057424717



Ca312892890



Escritura s.c.

Escritura s.c. No. 09990396 03-12-18

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

responsabilidad por cualquier inexactitud. _____

3.- Conoce la ley y sabe que la Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero NO de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. _____

4.- Se advirtió al otorgante de esta escritura la obligación que tiene de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. La firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia **LA NOTARIA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR ERRORES O INEXACTITUDES QUE SON RECONOCIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DE LA NOTARIA.** En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial, quienes sufragarán **EN SU TOTALIDAD** los gastos que ello genere. (Artículo 35, Decreto Ley 960 de 1970). _____

POLITICA DE PRIVACIDAD: El otorgante, expresamente declara que NO autoriza la divulgación, ni comercialización, ni publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de su imagen personal y/o fotografía tomada en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, ni su dirección electrónica ni física, ni teléfonos, salvo lo relacionado con el presente instrumento y demás actos notariales que personalmente o por intermedio de apoderado soliciten por escrito, conforme a la Ley. _____

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECION ALGUNA Y FIRMADO por el otorgante este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones, se le hicieron las advertencias de Ley. La Notaria lo autoriza y da fe de ello. _____



Instrumento elaborado /impreso/ papel notarial de seguridad números: Aa057424715, Aa057424716, Aa057424717, Aa057424718. _____



Ca312892889



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

NO 522

•• MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
•• SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
•• DE BOGOTÁ - D. C.

REPARTO NUMERO: 48, FECHA DE REPARTO: 12-03-2019, TIPO DE REPARTO: ORDINARIO
Impreso el 12 de Marzo del 2019 a las 03:26:15 p.m.

MUNICIPIO : 001 BOGOTÁ D. C.
RADICACION : RN2019-2345

A N E X O S : _____

CLASE CONTRATO : 17 PODER "ACTO SIN CUANTIA"
VALOR : \$ 0
NUMERO UNIDADES : 1
OTORGANTE-UNO : MINISTERIO DE EDUCACION NACION
OTORGANTE-DOS : LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
CATEGORIA : 05 QUINTA
NOTARIA ASIGNADA : 34 TREINTA Y CUATRO

Entrega SNR : 6 folios Anexos

Recibido por : JUAN C. BOA

20 MAR 2019

NANCY CRISTINA MESA ARANGO
Directora de Administración Notarial

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13-49 Int. 201 - PBX (1) 328-2321
Bogotá D.C. - Colombia
<http://www.supemotariado.gov.co>



República de Colombia

Hoja del notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arca notarial

Ca312892889



NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

002029 04 MAR 2019

Por la cual se delega una función

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 9 de la ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Ley 91 de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se creó como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital, disponiéndose que para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribiría el correspondiente contrato de fiducia mercantil, con las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, y que la celebración del mismo podría ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Que con fundamento en la delegación hecha por el Decreto 632 de 1990, el Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de tal mandato celebró el contrato de Fiducia Mercantil con la Fiduciaria La Previsora S.A. mediante la Escritura Pública No.0083 del 21 de junio de 1990, actualmente vigente en razón de las adiciones al mismo.

Que de conformidad con la cláusula quinta del Otrosí de fecha 27 de junio de 2003 realizado al contrato de fiducia mercantil, pactado entre el Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A., en los términos de la escritura pública No. 083 de 1990, la fiduciaria La Previsora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que para la defensa en las demandas que se promueven a nivel nacional en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduciaria La Previsora S.A. como vocera del patrimonio autónomo y administradora de los recursos del FOMAG, y en ejercicio de las obligaciones de defensa judicial del mismo, contrata los abogados para tal fin, quienes para actuar requieren un mandato expreso otorgado a través de poder especial.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o del Decreto 5012 de 2009, corresponde a la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, efectuar control y seguimiento de los procesos y conciliaciones en los que este sea parte y cuya defensa no dependa directamente de tal dependencia.



Continuación de la Resolución por la cual se delega una función

Que según lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.

Que se hace necesario delegar la función de conferir poder general para actuar en defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cedula de ciudadanía No.79.953.861 de Bogotá, la función de otorgar poder general en representación de la Ministra de Educación Nacional a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S.A. para la defensa de los intereses de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial, que se promueven en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el marco de la Ley 91 de 1989.

ARTÍCULO SEGUNDO: Cada tres (3) meses, el delegado deberá rendir informe por escrito a la Ministra de Educación, acerca de la delegación.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

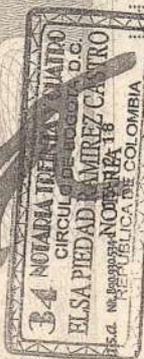
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.,

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL,

Maria Victoria Angulo González
MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: María Isabel Hernandez Pabon M.I.
Revisó Luis Gustavo Fierro Maya - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó Heyby Poveda Ferro - Secretaria General



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Notaría de Colombia

Ca312892888

NO 522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firma:

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA, CÓDIGO 1045, GRADO 15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° 014710 del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
 MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. - COORD. GRUPO VINC. Y GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO
 REVISÓ: EDGAR SAUL VARGAS SOTC - SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO



NO 522

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 04 FEB 2019
Firma: [Signature]

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha 21 de agosto de 2018, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

34 NOTARIA FIERRO MAYA Y FERRAZO
CIRCULO NOTARIAL D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
UNION COLEGADA DE NOTARIOS COLOMBIANOS
NOTARIA
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CIRCULO NOTARIAL D.C.

Material para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca312892887



05-12-18

014710 21 AGO.2018

Hoja N° 2

RESOLUCIÓN NÚMERO

014710 21 AGO.2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código 1045, Grado 15, ubicado en la OFICINA ASESORA JURÍDICA, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional,

ARTÍCULO 2º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
 Unidad de Atención al Ciudadano
 CERTIFICA
 Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
 Fecha: 04 FEB 2019
 Firma: *[Signature]*

[Signature]
MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco - Profesional Contratista
 Revisó: Shirley Johana Villamarín - Abogado Contratista
 Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto - Subdirector de Talento Humano
 Aprobó: Andrés Veigara Ballester - Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pas: 487

(fiduprevisora)

NO 522

Ca312892886



LA SUSGRITA REPRESENTANTE LEGAL DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,

CERTIFICA:

Que el señor Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No.80.211.387, Tarjeta Profesional No 250292, es el abogado designado por Fiduprevisora S.A., en calidad de vocero y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para la representación judicial y defensa de los intereses de FOMAG y del Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente del Fondo.

Lo anterior, en virtud de la escritura pública No 0083 de fecha 21 de junio de 1990 firmada en el despacho de la Notaría 44 del circuito de Bogotá, mediante la cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil establecido por la Ley 91 de 1989, entre el Ministerio de Educación Nacional en calidad de fideicomitente y Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de fiduciario, para la eficaz administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de conformidad con el Otro-sí de fecha 27 de junio de 2003, parágrafo Quinto - contratación de la defensa del Fondo, el cual en el sentido literal indica:

"La fiduciaria asumirá a partir de la fecha de ejecución de la presente prórroga la contratación de abogados para la defensa del Fondo, de conformidad con el esquema que se acuerde entre esta y el Ministerio dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la ejecución de la presente prórroga. La Fiduciaria informara al Ministerio sobre el caso, el nombre del personal, sus calidades, y la forma en que cada uno de ellos han sido contratados de la misma manera. Mantendrá informado sobre las gestiones judiciales que cada uno de ellos realice en el desarrollo de los servicios contratados".

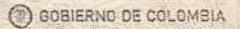
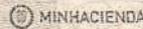
El presente certificado se expide a los 21 días del mes de febrero de 2019, con destino al Ministerio de Educación Nacional.

DIANA ALEJANDRA PORRAS LUNA
Representante Legal
FIDUPREVISORA S.A.



Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594-5111
Barranquilla (+57 5) 356-2733 | Bucaramanga (+57 7) 696-0546
Cali (+57 2) 345-2409 | Cartagena (+57 5) 660-1790 | Ibagué (+57 8) 259-6345
Manizales (+57 6) 835-8015 | Medellín (+57 4) 581-9988 | Montería (+57 4) 789-0739
Pereira (+57 6) 345-5466 | Popayán (+57 2) 832-0909
Rionacha (+57 5) 729-2455 | Villavicencio (+57 8) 664-5448

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Quejas, Reclamos y Sugerencias: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co
www.fiduprevisora.com.co



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca312892886



Cadenia S.A. Nit. 896909004



República de Colombia

Pág. No. 7

522



Aa057424718



Ca312892885

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **522.** —
QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE
BOGOTA D.C.

ESCRITURACION	
RECIBIO <i>Espe Horacio</i>	PADICO <i>Espe Horacio</i>
DIGITO <i>Espe Horacio M.</i>	Va. Ba.
IDENTIFICCO	HUELLA/FOTO P.C.
LIQUIDO 1 <i>Espe Horacio</i>	LIQUIDO 2
REV. LEGAL <i>?</i>	CERRO <i>Espe Horacio M.</i>
ORGANIZO <i>?</i>	

Derechos notariales Resolución No. 0691 del 24 de enero 2019.	\$59.400.00. ✓
Gastos Notariales	\$70.200.00. ✓
Superintendencia de Notariado y Registro	\$ 6.200.00. ✓
Cuenta especial para el Notariado	\$ 6.200.00. ✓
IVA	\$24.624.00. ✓

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en escritura pública, certificaciones y documentos del archivo notarial.

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

C.C. 79.953.861

T.P. 145.197

DIRECCIÓN CALLE 43 #57-14 CANO

TEL. N° 2222800 Ext. 1209

EMAIL *atencionalciudadano@mineducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:

Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, con Nit. 899.999.001-7, actuando en su calidad de delegado de la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

INDICE DERECHO



Cadencia s.a.

Ca312892885

05-12-18

NO 522

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Notaria 34 - Bogota
Calle 109 No. 15-55 - PBX: 7456177 / 7441112 / 7456180
CEL 312-5509907-313-3658792
E-mail privado Notaria: NOTARIA34BOGOTA@gmail.com
Preparó: Esperanza Moreno - 201900577





Ca312892529

NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 – 55



Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

[Handwritten signature]



ELSA PIEDAD RAMIREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ,
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboro: EMC



República de Colombia
Ministerio de Justicia
Escrituras Públicas

Ca312892529



Cadenid S.A. N° 899999340 05-12-18



Señores

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

RADICADO: 11001333501320200022700
DEMANDANTE: LUZ MABEL REYES GUZMAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de:

1. **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, NIT 899.999.001-7, conforme al poder general otorgado por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, jefe de la oficina asesora jurídica del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, mediante la escritura pública 522 del 28 de marzo del 2019, en la Notaría Treinta y Cuatro del Circulo notarial de Bogotá D.C.

Y/O

2. **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, NIT. 860.525.148-5, en su calidad de vocera y administradora del patrimonio Autónomo **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al poder general otorgado por su representante legal, el doctor **CARLOS ALBERTO CRISTANCHO FRAILY**, a través de la escritura pública No 062 del 31 de enero 2019, protocolizada en la Notaría Veintiocho del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Manifiesto a su despacho que **SUSTITUYO PODER** a los abogados **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO** identificado/a civil y profesionalmente como aparece al pie de su firma, y al abogado **JAVIER SILVA MONROY**, identificado/a con la cedula de ciudadanía NO 1.033.712.322 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No 233.686.del C.S de la J, para que realicen la defensa técnica del proceso para el cual se aporta el presente documento.

El apoderado sustituto tendrá las facultades a mi conferidas, incluyendo las facultades de sustituir contestar demandas, presentar recursos ordinarios y extraordinarios, PRESENTAR LAS FORMULAS DE CONCILIACION PREJUDICIAL Y JUDICIAL de acuerdo con las directrices estipuladas dentro del acta emitida por el Comité De Conciliación de la entidad referida, y en general, todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor (a) Juez,

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
 C.C. No. 80.211.391 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.

Acepto:

KAREN ELIANA RUEDA AGREDO
 C.C 1018443763 de Bogotá D.C.
 T.P 260125 del C.S.J

Sírvase remitir las notificaciones a los correos electrónicos: notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

CONSTANCIA SECRETARIAL

Hoy 12 de enero de 2021, dejo constancia que no corrieron términos tanto el 17 de diciembre de 2020 (día de la Rama Judicial) como del 19 del mismo mes y año al 11 de enero de 2021 por Vacancia Judicial.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Melissa Ruiz Hurtado', is positioned above the typed name.

**MELISSA RUIZ HURTADO
SECRETARIA**